

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Siete (7) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2012-00442**

**Asunto: Incorpora – Autoriza desembargo**

Conforme al memorial que antecede, se accede al desarchivo del presente proceso que terminó por pago desde el día 4 de abril de 2013 y se ordenó levantar las medidas cautelares, así pues, también se accede a elaborar y remitir los oficios de desembargo respectivos. Por secretaria expídase el oficio respectivo. Téngase en cuenta que el despacho se encarga de la remisión electrónica de los oficios expedidos.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #** 31

Hoy 8 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22f3d7f1bae3193e1a3666d3a00a2128e6c4b570a142950c379f42d352eb3e35**

Documento generado en 06/03/2022 09:38:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 2016-00743

**Asunto:** Incorpora

Se incorpora sin trámite alguno el memorial que antecede, como quiera que la demandada de la referencia, fe retirada desde el cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Finalmente es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte que los memoriales deben ser radicados dentro del horario laboral, en todo caso, antes de las 5:00 Pm, de lo contrario, los correos electrónicos rebotaran automáticamente, y el Despacho no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de entrada, de spam o correos no deseados.

**NOTIFÍQUESE**

**Firma Electrónica  
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ  
JUEZ**

D.D.P.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #**   31  

HOY, 8 de marzo 2022 A LAS 8:00 A.M.

**SECRETARIA**

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a0752fe6c741495d8857a81bf5b5f0e ECB8c9fe9eab4a2abe2ffb113f31187**

Documento generado en 06/03/2022 09:38:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	05001-40-03-016-2017-00096-00
<b>Asunto</b>	CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Cúmplase lo resuelto por el superior **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** en sentencia del día 10 de febrero de 2022 (archivo 30), por medio de la cual se revoca la sentencia previamente proferida por este juzgado y en su lugar se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma establecida en el mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, procédase por secretaría a realizar la liquidación y aprobación de las costas y agencias en derecho correspondientes y realizar los trámites subsiguientes.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

### NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS Nro. <u>31</u></p> <p>Hoy <u>8 de marzo 2022</u> a las 8:00 A.M</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>
---

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 016  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ebfdac19d967aa3322989803e76386040ac468c5af6027cffe5bd5fdcecd81c**

Documento generado en 06/03/2022 09:38:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, siete (07) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2019-00546**

**Asunto: INCORPORA – ORDENA LEVANTAR MEDIDA –**

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente informe del secuestre ANDRÉS BERNARDO ÁLVAREZ según el cual los bienes muebles y enseres del accionado se encuentran guardados en un depósito y están en buen estado y con el desgaste natural del tiempo. Ahora bien, observa este Despacho que el presente proceso terminó por sentencia que declaró la terminación del contrato de arrendamiento y ordenó la restitución el inmueble arrendado desde el día 20 de enero de 2020 y las costas se aprobaron por auto del 29 de enero de 2020, así las cosas, la providencia de fijación de agencias y costas ya se encuentra ejecutoriada y los treinta días para presentar proceso ejecutivo a continuación se encuentran cumplidos.

De esta manera, en aplicación de lo establecido por el numeral 7 del Art. 384 del C.G del P., y teniendo en cuenta que no se presentó ejecutivo a continuación como se dijo, este despacho ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada que para el caso de marras consistió en embargo y secuestre de bienes muebles y enseres del accionado, los cuales deberán ser devueltos a la parte demandada

Se requiere al secuestre para que devuelva los bienes a la parte demandada, y rinda cuentas de su gestión.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #** 31

8 de marzo de 2022 A LAS 8:00 A.M.  
**SECRETARIA**

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**

**Juzgado Municipal  
Civil 016  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3665af234f88bd4d4d7ee812ff590bf2821b0430ab69d5a35ae8fc4a03edbc99**

Documento generado en 06/03/2022 09:37:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- <b>016-2019-00677</b> -00
Asunto	INCORPORA - CONCEDE APELACIÓN

Se incorporan al expediente recurso de apelación presentado por la parte demandante de manera oportuna en contra de la sentencia previamente proferida por este juzgado (archivo 61).

En consecuencia, por ser procedente de conformidad con los artículos 321, 322 y siguientes del Código General del Proceso, se concederá recurso presentado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Conceder el recurso de **APELACIÓN** presentado en contra de la sentencia del 28 de enero de 2022 el cual se concede en el efecto **SUSPENSIVO** tal y como lo advierte el inciso 4 del Art. 323 del C. G del P., recurso que se adelantará ante los **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (REPARTO)**.

En consecuencia, se procederá a enviar el expediente de manera digital a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartido ante los jueces competentes.

**SEGUNDO:** Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS # <u>31</u></b></p> <p>Hoy <b>8 de marzo de 2022</b> a las 8:00 a.m.</p> <p><b>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **509a3dce343795cef60a8d8614a4bef3463a9e4829b087b6aff83a5a61d421d9**

Documento generado en 06/03/2022 09:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- <b>016-2019-00698</b> -00
Demandante	IVÁN DARÍO GIRALDO GALLO
Demandado	ELDA ELIA TORO VARGAS
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – REPONE – NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 197

Se incorpora pronunciamiento por parte del demandado a la prueba de oficio decretada por el juzgado y aportada de manera oportuna por la entidad requerida (archivo 37).

En consecuencia, procede el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto con fecha del 27 de septiembre de 2021 (Archivo 28) mediante el cual se resolvió de manera desfavorable la solicitud de nulidad presentada por ese mismo extremo procesal.

#### ANTECEDENTES

Presentó la parte demandante demanda en contra de **ELDA ELIA TORO VARGAS** con el objeto de recaudar determinadas sumas de dinero causadas con relación a un contrato de arrendamiento.

Por cumplir los requisitos de ley se dispuso librar el mandamiento de pago solicitado y. en consecuencia, la notificación del extremo procesal pasivo.

Para el evento que hoy nos ocupa, el actor realizó la notificación de la parte demandada con la remisión de notificación por aviso según se desprende del archivo 22 del cuaderno principal y que fue aceptada por el juzgado conforme se observa en el auto que integra el archivo 23 del mismo cuaderno indicándose que se tendría por notificada a la destinataria por aviso desde el **30 de junio de 2021**.

Posteriormente, teniendo en cuenta que la parte demandada omitió presentar excepciones, conforme lo establece el Art. 440 del C.G del P., se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Estando pendiente la liquidación y aprobación de costas y agencias en derecho, comparece la demandada presentando solicitud de nulidad aduciendo básicamente que el objeto de la notificación no es adelantar actuaciones formalistas sino lograr la efectiva comparecencia de la persona al despacho y que ejerza su defensa.

Manifestó que hubo dos circunstancias extrañas en el trámite procesal, la primera que no se hubiera llegado ningún tipo de notificación o requerimiento en las direcciones señaladas en el contrato o en la Cámara de Comercio de Medellín. La segunda, cuestionando la actuación del juzgado, que no se hubiera acogido uno de los mecanismos que la norma señala como lo son los medios digitales que se encuentran inscritos en la Cámara de Comercio.

La solicitud de nulidad fue resuelta de manera desfavorable mediante auto visible en el archivo 28. En esa oportunidad el juzgado argumentó básicamente que no es un requisito procesal que se realicen múltiples notificaciones sino una sola que vincule de manera formal al demandado, hecho que fue el que ocurrió en este proceso en donde se notificó a la demandada por aviso conforme lo señala el Art. 292 del C.G del P. y en razón a ello no era necesario hacer otras notificaciones como la electrónica sugerida por el solicitante de la nulidad.

Se dejó dicho igualmente que *"por disposiciones normativas expedidas por los órganos competentes para mitigar los efectos del Covid-19 la presencia física en las instalaciones del juzgado era totalmente excepcional, por lo que, en caso de que la parte actora pretendiera la notificación de la parte demandada de manera física, podría realizar la notificación por aviso de que trata el Art. 292 del C. G del P. sin el agotamiento previo de citación para notificación personal, pues era imposible que el destinatario de una citación compareciera a notificarse de manera personal dentro de los términos indicados en el Art. 291 del C.G. del P."*

Se argumentó además respecto a la notificación realizada a la demandada que *"la parte actora, cumpliendo con su principal carga procesal, procedió a dirigir notificación por aviso a la dirección suministrada por la EPS COOMEVA, notificación visible en el archivo 22 del cuaderno principal cuyo destinatario se rehusó a recibir conforme la certificación expedida por la empresa de correo certificado, verificando*

*que se trataba del destinatario y dejando constancia de que los documentos fueron dejados en el lugar de destino, cumpliendo así con todos los requisitos establecidos en el Art. 292 del C.G del P., incluso aquellos en los que el destinatario de una notificación se rehúse a recibirla. Es de recordar que la notificación por aviso procede cuando no es posible realizarse la notificación personal, que es aquella llevada a cabo por el despacho en el juzgado, que ante las restricciones de ingreso a la sede para la fecha de la notificación, tornaba procedente la notificación por aviso como en efecto se hizo.”*

Se concluyó diciendo que, en vista de que la notificación por aviso se había surtido de manera efectiva, no era imperativo realizar nuevos intentos de notificación, así mismo, se resaltó que la solicitud de nulidad había sido sostenida bajo el hecho de que había otros medios de notificación que hubieran servido para ubicar a la demandada, pero nada se dijo respecto de alguna falencia o ineficacia de la notificación por aviso que se había tenido en cuenta.

Estando dentro del término oportuno la parte demandada presenta recurso de reposición y en subsidio apelación indicando nuevos hechos o argumentos. Por ejemplo, manifiesta que la notificación por aviso no cumple con los requisitos de ley por el hecho de que no precedió de una citación para notificación personal.

Refuerza su argumento también indicando que es falso que al momento de la recepción de la notificación la demandada se hubiera encontrado en ese lugar como también que no se encontró en el lugar los supuestos documentos contentivos de la notificación, y que la gravedad de ese asunto debería haber sido objeto de reparo por parte de este juzgado para que se decretaran pruebas y esclarecer ese hecho.

Manifiesta también, como argumentó en la solicitud de nulidad, que la demandada es comerciante y que tiene un registro mercantil donde aparece dirección electrónica y pudo haberse enviado la notificación de manera electrónica.

Incorporado ese escrito, se procedió a dar el traslado secretarial correspondiente, término dentro del cual la parte demandante se abstuvo de pronunciarse al respecto.

Posteriormente, el juzgado consideró pertinente y totalmente necesario decretar una prueba de oficio dirigida a que la empresa de correo **ENVIAMOS** certificara varias cosas y se requirió a la demandada para que ratificara su dirección física de localización (archivo 31).

Requerimientos que fueron atendidos por los destinatarios según se observa del contenido de los documentos visibles en los archivos 34 y 35 del expediente digital.

Incorporadas ambas pruebas, se dio el traslado correspondiente, término dentro del cual únicamente se pronunció la parte demandada.

Así las cosas, procede el juzgado a resolver el recurso presentado, para lo cual tendrá en cuenta las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Para efectos de resolver el recurso acá planteado encuentra el juzgado conveniente dejar claro de manera anticipada, como se trató de hacer en el auto mediante el cual se resolvió la nulidad solicitada, que no es necesario que se realicen múltiples notificaciones a un mismo sujeto procesal como si su comparecencia fuera obligatoria, por el contrario, una vez notificado de manera válida mediante cualquiera de los mecanismos establecidos en la ley, corresponde al interesado velar por sus intereses de manera diligente y oportuna haciendo uso de su derecho de contradicción o guardando silencio si es que ello quiere.

Posición que no variará en esta instancia judicial dado que no es una conducta procesal imperativa como pareciera insinuarlo el abogado que representa los intereses de la parte demandada al indicar que debía realizarse la notificación de manera electrónica que establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 para garantizar la comparecencia de su cliente.

Aclarado ese asunto, centrará el despacho el estudio de este recurso en el hecho de que la notificación de la demandada se entendió efectuada por aviso desde el **30 de junio de 2021** tal y como se observa de la lectura del documento visible en el archivo 23 al considerar que la notificación aportada según el archivo 22 cumplía con los requisitos establecidos en el Art. 292 del C.G del P., en efecto, se verificará la validez de esa actuación y, de ser el caso, se tomarán las decisiones que permitan enderezar el curso procesal.

Respecto a la notificación por aviso establece el Art. 292 del C.G del P.

**"ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso** que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."*

Del citado marco normativo se desprende que la notificación por aviso es una clase de notificación subsidiaria ante la imposibilidad de realizarse la notificación personal de que trata el art. 291 del mismo estatuto procesal.

Ahora bien, en la práctica, con anterioridad a la pandemia generada por el Covid-19, ese medio de notificación procedía en aquellos casos en donde, aun cuando se le enviaba al destinatario la citación para notificación personal, omitía comparecer de manera oportuna para ser notificado de manera personal en las instalaciones del juzgado.

Luego entonces, con la entrada en vigencia de las diferentes normas expedidas para mitigar los efectos del Covid-19, se limitó el acceso de los funcionarios, empleados y usuarios de la Rama Judicial para hacer presencia de manera directa a las secretarías de despachos judiciales, situación que de manera directa impedía a los destinatarios de las citaciones comparecer en el término legal que establece el mismo Art. 291 ya referido anteriormente.

En razón a ello, para esa época y a juicio de esta judicatura, se cumplían los presupuestos establecidos en el art. 292 del C.G. del P., para que fuera procedente la notificación por aviso, teniendo en cuenta que atender las citaciones para notificación personal era prácticamente imposible.

Consideración que en este momento procesal tenía justificación dado el confinamiento, pero que debe ser variada dada las particularidades del caso debatido conforme se indicará, pues desde una perspectiva formalista restringe los derechos procesales y sustanciales de la parte demandada mucho más teniendo en cuenta que para la fecha de la notificación por aviso que tuvo en cuenta el juzgado los usuarios que requirieran la presencia física en las instalaciones del juzgado **ya podían comparecer con cita previa.**

En efecto, no se podía excluir la necesidad de una citación para notificación, y en el presente caso, no se surtió una citación para diligencia de notificación de la parte demandada, pues si bien se allegó un formato que pareciera tratarse de una citación, la misma no cumple los requisitos del artículo 291 CGP, pues en forma alguna le indica al demandado el término para comparecer a notificarse, pues como establece tal norma: *“la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.** Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”*

Esto sin pasar por alto que el juzgado habilitó diferentes medios de contacto electrónico como lo son el WhatsApp y el correo electrónico en el que los interesados podrían haber comparecido para realizar su notificación formal de manera electrónica.

Sumado a ello, incluso con el pronunciamiento realizado por **ENVIAMOS**, empresa de correo certificado, no ha quedado claro o plenamente demostrado que la notificación por aviso de la cual se queja la parte recurrente si se hubiera surtido de manera efectiva a la luz de lo establecido en el Art. 292 del C.G del P., dado que sigue existiendo algunas partes oscuras o desconocidas respecto a la recepción de dicha notificación por parte de su destinatario.

Por ejemplo, no pudo certificar la empresa **ENVIAMOS** quién fue la persona que se encontraba en el lugar de destino de la entrega de la notificación que habría enviado la parte accionante y quien indicó que la destinataria de la notificación sí laboraba o residía en ese lugar.

Así las cosas, considera el juzgado que dejar en firme la notificación por aviso que ha sido el foco de debate en este proceso sería una decisión errada atendiendo que posiblemente sí se estaría vulnerando de manera plena el derecho de contradicción del demandado.

En este orden de ideas, habrá de reponerse la providencia recurrida dejando como consecuencia que sea declarada la nulidad alegada desde la providencia del 19 de julio de 2021 (archivo 23) que tuvo en cuenta la notificación por aviso del demandado y ordenó seguir adelante con la ejecución.

Igualmente, se tendrá por notificado por conducta concluyente a la demandada desde el día **1 de septiembre de 2021** fecha en la que se notificó por estados el auto mediante el cual se le reconoció personería jurídica a su apoderado judicial conforme lo establece el Art. 301 del C. G. del P. (archivo 21).

Finalmente, se advierte que el término de traslado de la demandada empezará a contar a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** el auto del 27 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente, se declara la nulidad de lo actuado desde el 19 de julio de 2021 fecha en la que se expidió la providencia mediante la cual se tuvo en cuenta la notificación por aviso del demandado y se ordenó seguir adelante con la ejecución (archivo 23).

**TERCERO:** Tener por notificada a la demandada **ELDA DELIA TORO VARGAS** a partir del **1 de septiembre de 2021** fecha en la que se notificó por estados el auto mediante el cual se le reconoció personería jurídica a su apoderado judicial conforme lo establece el Art. 301 del C. G. del P.

**CUARTO:** Advertir que el término de traslado de la demanda empezará contar a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia.

**QUINTO:** Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

### NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por

**ESTADOS #** 31

Hoy **8 DE MARZO DE 2022** a las 8:00 A.M.

**DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ**

**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a3a61d5f6d25784066a673253876444faebd63972568ecc30ddfa1c80f79bdf**

Documento generado en 06/03/2022 09:38:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Radicado: 05001-40-03-016-2019-00732-00**

**Asunto: Incorpora – Requiere parte demandante artículo 317 cgp**

Se incorpora al presente trámite, las diligencias adelantadas por el apoderado de la parte demandante mediante las cuales acredita la notificación de la parte demandada, a través de medios electrónicos.

Sin embargo, y pese a su resultado positivo, la gestión llevada a cabo no podrá ser tenida en cuenta porque lo remitido fue una CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL indicándole los términos de notificación electrónica del Decreto 806 de 2020, así pues, el togado mezcló las notificaciones físicas del CGP con la electrónica, en tal sentido, no son válidas. Además, no se allegó la constancia de los documentos que se adjuntaron con la notificación, como lo es copia de la demanda, anexos y el auto que admite la demanda.

Tampoco, la parte actora manifiesta como obtuvo dicha dirección electrónica, razón por la cual el despacho previo a validar la misma, requiere a la parte actora, para que aporte las evidencias correspondientes o pruebas que respalde dicha información

De esta manera, se requiere al togado para que repita las gestiones y se le instruirá respecto de las pautas a seguir:

**a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.**

**b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

**c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos. Asimismo, denominar cada anexo de acuerdo a su contenido, para que el Despacho pueda realizar el correspondiente cotejo de lo remitido.**

**d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.**

**e) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo, ello teniendo en cuenta que la dirección electrónica utilizada está acreditada dentro del expediente.**

Así las cosas, esta Judicatura requiere a la demandante para que cumpla esta carga procesal y para ello se le concede un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de acuerdo con lo contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Finalmente y para los fines pertinentes, se incorpora al proceso el acuerdo de pago enviado al deudor por la parte demandante ( archivo 19).

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ.  
JUEZ**

F.M

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</b></p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p><b>ESTADOS # __31_____</b></p> <p><b>Hoy 8 de marzo de 2022 a las 8:00 A.M.</b></p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>
---

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b5fb741b7f93cd031efcc870f8433e8ccb171af598278278aa710eac34ee2c**

Documento generado en 06/03/2022 09:38:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- <b>016-2019-00914-00</b>
Asunto	PONE EN CONOCIMIENTO

Se incorpora respuesta a oficio por parte del **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** en el que aporta copia del proceso con radicado **Nro. 05001-31-03-014-2011-00444-00**, prueba decretada por esta dependencia judicial (archivos 38 y 39). Dichos escritos y sus anexos podrán solicitarlos por escrito en el número de contacto que más adelante se comunicará.

En consecuencia, dando aplicación al Art. 170 del C.G del P., se pone en conocimiento de las partes para efectos de garantizar su derecho de contradicción y se pronuncien según lo consideren dentro del término de ejecutoria de este auto.

Igualmente, se incorpora respuesta por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** (archivo 40).

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

JJM

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS # _31_____</b></p> <p>Hoy <b>8 DE MARZO DE 2022</b> a las 8:00 a.m.</p> <p><b>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</b></p>
<p><b>SECRETARIA</b></p>

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **730d281737f65144c9b68780570bb215bf2e295d5bb9357da0b983c257cf6499**

Documento generado en 06/03/2022 09:38:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2019-01068-00

ASUNTO: Incorpora respuesta oficio y pone conocimiento

Se incorpora al presente trámite sucesoral la nota devolutiva allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Zona Sur de Medellín, indicando que no se canceló el mayor valor sobre el trámite que se pretende, la misma que puede ser consultada en el siguiente vinculo o solicitada en el chat del Juzgado que más adelante se indica:

[40NotaDevolutivaOficinaRegistro.pdf](#)

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # \_\_\_\_31\_\_\_\_\_

**Hoy 8 de marzo de 2022, a las 8:00 a.m.**

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ

SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae591bd33b5b7dca228bc2f1e316e4e9361e5b542b19c22cb2061a2c35974eb**

Documento generado en 06/03/2022 09:38:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- <b>016-2020-00594</b> -00
Asunto	NO ACEPTA EXCUSA DEL CURADOR AD. LITEM - REQUIERE

Se incorpora memorial presentado por quien fue nombrado como curador Ad. Litem en el que solicita ser relevado del cargo por cuanto no ejerce habitualmente su profesión de abogado.

Al respecto, se advierte al curador que su excusa no está consagrada en aquellas establecidas como válidas de conformidad numeral 7º del Art. 48 del C.G del P., por lo tanto, no será aceptada por el juzgado.

En razón a ello, velando para que el curador conozca de esta decisión, se requiere a la parte actora para que comunique a ese sujeto procesal lo acá decidido.

Recibida esa comunicación contará el curador con el **término de 5 días** para comparecer física o electrónicamente a posesionarse en el cargo, so pena de acarrear las sanciones que sean correspondientes.

Se incorpora igualmente constancia de envío de comunicación de nombramiento a ese curador.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> <u>  31  </u></p> <p>Hoy <b>8 de marzo DE 2022</b> a las 8:00 a.m.</p> <p><b>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</b></p> <hr/> <p><b>SECRETARIA</b></p>
--

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Código de verificación: **57c9743b685e626bd58c48c13ce027dfecd98f697f3cbbfed7e9a519f07f6077**

Documento generado en 06/03/2022 09:38:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00765-00**

**ASUNTO: CORRE TRASLADO ESCRITO TRANSACCIÓN y REQUIERE**

Se incorpora al expediente el poder otorgado por señora CONCEPCION LILIA MORENO ARIAS al abogado WILLIAM HERNÁN SERNA RAMIREZ, con facultad expresa para desistir de la presente sucesión

Así las cosas, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 316 del C.G.P. se ordena correr traslado de la solicitud desistimiento a las partes intervinientes en la sucesión para que se pronuncie al respecto por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estados de esta providencia, vencidos los cuales se resolverá sobre la terminación por transacción.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes.

Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados. ( subrayas del despacho)

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁCNHEZ**  
**JUEZ**

FM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # \_\_\_\_31\_\_\_\_\_

**Hoy 8 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.**

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ  
**SECRETARIA**

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e9b65e87223b8766e211cab301d9f1fff60359f632ab434b53fa67d6719307**

Documento generado en 06/03/2022 09:38:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO. INCORPORA DESPACHO COMISORIO**

**RADICADO:** 2020-00821

Se incorpora al expediente el Despacho comisorio **Nro. 82 del 13 de julio de 2021**, devuelto sin diligenciar por parte de la **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL PARA DESPACHOS COMISORIOS**, sin diligenciar por inasistencia del interesado. Documento que podrá ser solicitado vía chat al número que más adelante se indicará.

La anterior actuación se pone en conocimiento de las partes por el término de **cinco (5) días** para que hagan las manifestaciones a las que hubiese lugar de conformidad con el art. 40 del C.G.P.

Se incorpora igualmente copia de un memorial radicado por el accionante ante el juzgado comisionado solicitando reprogramar la diligencia, no obstante, como se indicó anteriormente, el despacho comisorio fue devuelto por inasistencia.

Se pone en conocimiento de los interesados para los fines que consideren pertinentes y, de ser el caso, comunicar a esta dependencia judicial si se adelantaron trámites ante el juzgado comisionado como recursos, solicitudes adicionales etc...

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

JJM

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> <u>    31    </u></p> <p>Hoy <b>8 DE marzo DE 2022</b> a las 8:00 A.M.</p> <p><b><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u></b> <b>SECRETARIA</b></p>
--

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb4241e4b121f8459613840308fb363191bf7c5c8ba65fcd875f2afa38ef518**

Documento generado en 06/03/2022 09:38:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 2020-00842

**Asunto:** Incorpora

Se incorpora dentro del proceso de la referencia, el escrito que antecede allegado por la Cámara de Comercio de Medellín en donde direcciona el oficio enviado por este despacho al arbitro, así las cosas, considera pertinente este estrado conceder el termino de tres (03) días, para que se dé respuesta a las solicitudes elevadas por el Despacho.

Finalmente es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte que los memoriales deben ser radicados dentro del horario laboral, en todo caso, antes de las 5:00 Pm, de lo contrario, los correos electrónicos rebotaran automáticamente, y el Despacho no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de entrada, de spam o correos no deseados.

**NOTIFÍQUESE**

**Firma Electrónica  
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ  
JUEZ**

D.D.P.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #** \_\_\_\_31\_\_\_\_\_

HOY, 8 de marzo de 2022 A LAS 8:00 A.M.

**SECRETARIA**

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b86a137b34d9a5ecfa4bc2825bc152296f5576a1e6136bae48759db3fbaffd5a**

Documento generado en 06/03/2022 09:38:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00917-00**

**ASUNTO: Solicitud resuelta- pone conocimiento**

Teniendo en cuenta el escrito allegado vía correo electrónico por el profesional del derecho; se hace saber que el depósito judicial a favor de la entidad demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION, ya fue autorizado para su cobro desde el día 22 de febrero de 2022, fecha en la cual se realizó la audiencia, tal como se puede evidenciar a continuación:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO		COMUNICACIÓN DE LA ORDEN DE PAGO DEPOSITOS JUDICIALES
	Despacho: <u>DESPACHO JUDICIAL 050014003016-JUZ 016 CIVIL MUNICIPAL MEDELLIN</u>	(DJ04)
	Código de Identificación del despacho (Ac.201/97) <u>050014003016</u>	
	Ciudad: <u>MEDELLÍN (ANTIOQUIA)</u>	
Fecha: <u>22/02/2022</u> Oficio No.: <u>2022000092</u> REF Número de Radicación del Proceso (Ac. 201/97, 1412/02 y 1413/02) <u>5001400301620200091700</u>		
Señores <b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA</b> Ciudad: <u>MEDELLÍN (ANTIOQUIA)</u>		
Apreciados Señores: Demandado: <u>BARRIOS VILLA NELSON MARCIAL</u> CEDULA <u>7414489</u> Demandante: <u>COPROYECCION COOPERATIVA MULTIACT</u> NIT <u>8600662791</u>		
Sirvase pagar según lo ordenado mediante providencia del 22/02/2022, el(los) depósito(s) judicial(es), constituido(s) en el proceso de la referencia, a favor de: <b>NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA) 8600662791 COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION</b>		
Concepto del Depósito		
Depósitos Diferentes a Cuota Alimentaria		
Fecha Depósito	Número Depósito	Valor
03/03/2021	413230003668667	\$1,618,295.00
TOTAL VALORES DEPOSITOS		\$1,618,295.00

En consecuencia, se reitera que el título puede ser cobrado directamente en cualquier oficina del Banco Agrario de Colombia S.A.

Finalmente, se incorpora y se pone en conocimiento de la parte demandante el escrito allegado por el demandado, quien aporta la constancia del pago de

la primera cuota establecida en el acta de conciliación, como prueba de cumplimiento.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁCNHEZ**  
**JUEZ**

FM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN</b></p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____31____</p> <p><b>Hoy 08 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.</b></p> <hr/> <p><b>SECRETARIA</b></p>
--

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Código de verificación: **afde75adb01135521f1928da1a4b6b1aff68ad488bfed3a4b88f0ed9feb68a6a**

Documento generado en 06/03/2022 09:38:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (07) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	No. 236
Demandante	ANNY CAROLINA TABORDA
Demandado	JOSÉ RAÚL LONDOÑO AREVALO
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05 001 40 03 016 2020-00932 00
Procedencia	Reparto
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente la constancia postal de resultado negativo de notificación electrónica remitida al accionado al correo informado por COLPENSIONES (archivo Nro. 32 cuaderno principal). Así las cosas, una vez revisado el plenario encuentra esta oficina judicial que tuvo resultado infructuoso también la notificación física en la dirección informada por COLPENSIONES. Y se observa que la EPS COOSALUD no conoce los datos de ubicación del accionado (archivo Nro. 34 del cuaderno principal).

Así las cosas, es menester tener en cuenta la contestación sin excepciones presentada por el curador ad litem JUAN ESTEBAN RIVERA ARGUELLES desde el día 18 de agosto de 2021 que fue presentada dentro del término de traslado teniendo en cuenta que se tiene notificado desde el día 9 de agosto de 2021 debido a que la notificación virtual se realizó el día 4 de agosto de 2021.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

## **CONSIDERACIONES:**

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

**TERCERO:** Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

NAT

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> _____31_____</p> <p>Hoy, 8 de marzo de 2022 A LAS 8:00 A.M. <b>SECRETARIA</b></p>
---

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d2388610e805ff3cc3ce63e4f495b88a153b6df5cc9b974877f6db3a181538a**

Documento generado en 06/03/2022 09:38:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (07) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2021-00248**

**Asunto: Incorpora contestación del curador – tiene notificado por conducta concluyente – da traslado excepciones**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente contestación de la demanda presentada por el curador designado ALEJANDRO AYALA TORO. Así las cosas, teniendo en cuenta que todavía no ha sido remitida el acta de notificación el profesional en derecho se tiene notificado por conducta concluyente desde el día que ingresó la contestación, para el caso de marras, desde el día 9 de febrero de 2022 y no habrá lugar a remitir el acta en alusión. Por otra parte, dado que presenta excepciones de mérito se corre traslado de las mismas por el término de **diez días** a la parte actora.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ  
JUEZ**

NAT

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> _____ 31 _____ Hoy, 8 de marzo de 2022 A LAS 8:00 A.M. <b>SECRETARIA</b></p>
--

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b324c2f488e9657acd9bc45b6260ddaf8489e232c5543ca42be70e3dcece56**

Documento generado en 06/03/2022 09:38:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001-40-03- <b>016-2021-00315</b> -00
Asunto:	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA – REQUIERE

Se incorpora al expediente constancia de envío de notificación a la vinculada **ANA SERGINA URBINA VIDES** demandado (archivo 40-41), no obstante, dicha notificación no podrá ser tenida en cuenta por el despacho por los siguientes motivos:

- Se advierte que la notificación aportada, aunque fue enviada de manera física, combina conceptos respecto de notificación electrónica de que trata el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Combinación que no es procedente pues la norma referida tiene una aplicación especial a notificaciones enviadas de manera electrónica no siendo el evento de este caso en particular.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el intento de notificación se está realizando de manera física, esto es, a la dirección de residencia de la vinculada, deberá ajustar su actuar a lo consagrado en el a Art. 291 del C.G del P. enviando la citación para notificación personal con los requisitos correspondientes e indicando además los datos de contacto del juzgado como lo son el correo y el número de WhatsApp habilitado por esta judicatura.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>  31  </u></p> <p>Hoy <b>8 de marzo DE 2022</b> a las 8:00 A.M.</p> <p><b><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u></b> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f773f53d87459f9baec69e51231c278624bd65ec74399f7691ea2cba2a8be0a**

Documento generado en 06/03/2022 09:38:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (07) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2021-00326**

**Asunto: Incorpora radicación oficio**

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de radicación del día 17 de febrero de 2022 del oficio dirigido a la alcaldía de Medellín contentivo de la prueba de oficio decretada en este proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
ESTADOS # 31 \_\_\_\_\_

Hoy 8 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **060566254e843a6bdc4b8777e985b8c5385dcc2deabe3a8faf7bc4b6e7c95add**

Documento generado en 06/03/2022 09:37:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2021-00428-00
Demandante	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
Demandado	JOSÉ JESÚS MURILLO GIL
Temas y Subtemas:	DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR - PAGARÉ
Providencia:	SENTENCIA COMÚN Nro. 44
Sentencia Ejecutiva	Nro. 02
Decisión:	SE DECLARAN COMO NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS - SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Vencido el término dado a las partes para que presentaran sus respectivas alegaciones de conclusión y habiéndose pronunciado ambos extremos procesales, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que resuelva la controversia respectiva conforme lo establece el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso y para lo cual tendrá en cuenta los siguientes,

### I. ANTECEDENTES:

#### 1.1 Hechos que dieron origen a la presente acción

En despliegue del derecho de acción la parte demandante acudió a esta jurisdicción formulando demanda cuyo trámite se enmarcó bajo los cauces del proceso ejecutivo singular teniendo como base para la ejecución 1 título valor (PAGARÉ) otorgado en favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A (ANTES SUFINANCIAMIENTO S.A)** y en el cual se consignó la siguiente obligación:

1. Pagaré por valor total de **\$33.170.186**, en donde el capital es **\$12.330.308** para ser cancelado el 13 de marzo de 2021. (archivo 02 del cuaderno principal)

Se observa que fue firmado por **JOSÉ JESÚS MURILLO GIL** quien(es) funge(n) como demandado(s).

## **1.2 De las Pretensiones Invocadas:**

Las petitum formuladas fueron básicamente las siguientes:

- 1.** Que se librara mandamiento de pago en favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A (ANTES SUFINANCIAMIENTO S.A)** y en contra de **JOSÉ JESÚS MURILLO GIL** por las siguientes sumas de dinero:

*"PRIMERA: La suma de TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO SETENTA MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$ 33.170.186) correspondiente al capital representado en EL PAGARÉ.*

*SEGUNDA: Por la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/CTE. (\$ 12.330.308) representada en EL PAGARÉ y que son correspondientes a los intereses causados hasta la fecha en la que se diligenció el título valor, es decir, hasta el 13 de marzo de 2021; los cuales se desglosan a continuación:*

*2.1. INTERESES REMUNERATORIOS: por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 9.730.551) causados desde el 09 de agosto de 2018.*

*2.2. INTERESES MORATORIOS: por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 2.599.756) causados desde el 29 de septiembre de 2019".*

- 2.** Que se condenara en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

## **1.3. De la actuación procesal surtida.**

Inicialmente, el Despacho, de conformidad con el Art. 430 del C. G del P., y por haber considerado que se cumplían los presupuestos ahí requeridos libró mandamiento de pago el día 3 de mayo 2021 de la siguiente manera. (archivo 08 cuaderno principal)

*"- La suma de \$33.170.186 correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios liquidados sobre la suma de \$12.330.308 causados desde el 14 de marzo de 2021 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia."*

Igualmente, se ordenó notificar al demandado de conformidad con los arts. 290 y siguientes del C.G del P.

El demandado **JOSÉ JESÚS MURILLO GIL** se notificó por conducta concluyente tal y como fue indicado en providencia del 31 de agosto de 2021 (archivo 15) quien por haber radicado contestación a la demanda. (archivo 14)

De su escrito de contestación se desprende(n) la(s) siguiente(s) excepción(nes) de mérito las cuales denominó:

**- INEPTITUD DE LA DEMANDA.**

Manifiesta básicamente que el demandante pretendió revivir la obligación llenando los espacios en blanco del pagaré con fechas recientes. Que demoró 20 años por hacerlo, generando caducidad de la acción haciendo imposible la ejecución del título valor.

Igualmente, manifiesta que no ha habido interrupción del término de prescripción de la acción cambiaria.

**- COBRO DE LO NO DEBIDO Y/O EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN.**

Frente a esta excepción expresa igualmente que pasaron 20 años sin hacer oponible el título. Que el documento no es congruente con las fechas y valores ahí plasmados tanto de capital como de intereses pretendidos.

Advierte que la creación del título fue el 13 de julio de 1999.

Indica que no se justifica el valor del capital con lo que realmente se deba y que no entiende el cálculo que el apoderado realizó en las pretensiones respecto de todos los valores.

Refuerza su argumento indicando que no hay plena claridad del valor real de la obligación y que el accionante no presenta relación de pagos hechos de hace 20 años y mucho menos el cálculo de intereses es entendible.

Integrado el contradictorio y vencido el término de traslado a la parte accionante se procedió mediante auto del 31 de agosto de 2021 (Archivo 15 del expediente digital) a dar el traslado de las excepciones presentadas.

Durante ese término el extremo procesal activo se pronunció al respecto indicando sucintamente frente a la excepción planteada lo siguiente:

Frente a la **INEPTITUD DE LA DEMANDA**: que debió ser presentada o alegada en otros momentos procesales al tenor del numeral 5 del art. 100 del C.G del P., sin embargo, manifiesta que realmente está fundamentada en una caducidad de la acción, caducidad que no existe en materia cambiaria y por lo tanto no tiene asidero aquello respecto al transcurso de 20 años sin que se hubiera ejercido la acción de cobro. Indica además que contrario a ello, la carta de instrucciones faculta al accionante para diligenciar el instrumento de pago en cualquier tiempo siempre y cuando se presente mora en el pago de la obligación que motive el inicio de la acción cambiaria, situación que fue la ocurrida en este caso.

Expresa que el pagaré se llenó conforme las instrucciones y dado que la fecha de vencimiento plasmada en el documento es el 13 de marzo de 2021, no acaecido la prescripción de que trata el Art. 789 del Código de Comercio.

Respecto al **COBRO DE LO NO DEBIDO Y/O EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN** indicó que la obligación respaldada en el título es clara expresa y exigible. Que dicha obligación tiene fundamento en un estado de cuenta emitido por aplicativos de cartera de TUYA S.A emitido el 21 de marzo de 2021 donde se observan los valores adeudados.

Manifestó además que el último pago realizado por el deudor fue el 11 de septiembre de 2019.

Finalmente, indica que los valores adeudados fueron plasmados en el pagaré respecto al capital e intereses adeudados conforme la carta de instrucciones aceptada por el deudor.

Incorporado ese escrito y dado que solo quedaban pruebas documentales por practicar, se decidió dictar sentencia anticipada, no obstante, se decretaron unas pruebas de oficio en auto del 4 de octubre de 2021 (archivo 18) que brindaran al juzgado un panorama más amplio respecto al objeto de debate.

Se requirió entonces a la parte demandante para que presentara lo siguiente:

*"Se requiere a la parte demandante para que aporte el estado de cuenta y saldo adeudado hasta la fecha del lleno de los espacios en blanco del pagaré aportado con la demanda como base de recaudo en el que se observe claramente y de manera precisa los valores que sirvieron de base para llenarlo. Si el título fue llenado sumando diferentes obligaciones contraídas por el deudor, deberá aportar prueba de ellas y su respectivo estado de cuenta que sirvió para llenar el documento aportado con la demanda.*

*En caso de que la suma de \$33.170.186 plasmada en el título contenga otras cifras diferentes a capital, deberá indicar su naturaleza, esto es, si corresponde a intereses remuneratorios, moratorios, seguros, u otro concepto. En caso de que sean intereses, deberá indicar la tasa a la que fueron liquidados y el periodo de tiempo en el que fueron causados, es decir, de qué fecha a qué fecha fueron liquidados y además sobre qué capital."*

Prueba que fue aportada de manera oportuna tal y como aparece de la lectura del contenido del archivo 19 del expediente digital y que será objeto de valoración a lo largo de esta providencia.

Mediante auto del 2 de noviembre (archivo 20) se incorporó la respuesta a la prueba de oficio decretada y se ordenó dar el traslado correspondiente a la luz de lo dispuesto en el Art. 170 del C.G del P. para que los interesados hicieran uso de su

derecho de contradicción, término dentro del cual ningún sujeto procesal se pronunció al respecto.

Vencido ese término, mediante auto del 15 de diciembre de 2021 (archivo 21 expediente digital), se procedió a requerir a las partes para que presentaran sus correspondientes alegatos de conclusión pues el Despacho procedería a dictar sentencia anticipada atendiendo el contenido del Art. 278 del C.G del P.

Durante el traslado se pronunciaron ambos extremos procesales donde básicamente se ratificaron en lo dicho en el escrito de demanda y réplica a las excepciones planteadas y en la contestación.

Memoradas estas actuaciones procesales se procederá a tomar la decisión de fondo por lo que se tendrán en cuenta las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. El problema Jurídico.**

Procederá esta judicatura a determinar si la caducidad de la acción alegada por el demandado es procedente en este caso en particular o, de lo contrario, interpretar que realmente se trata de una prescripción de la acción cambiaria, caso en el cual será estudiada para determinar su prosperidad.

Igualmente, se establecerá si efectivamente hay un cobro de lo no debido que obligara a esta dependencia judicial a ordenar cesar la ejecución acá adelantada.

### **2.2. Presupuestos procesales.**

El plenario reúne todos los presupuestos procesales exigidos por la Ley para un pronunciamiento de fondo, tales como: competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso; Además, no se advierten irregularidades que constituyan causal de nulidad.

### **2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO.**

El pagaré es un bien mercantil que contiene la promesa incondicional que una persona le hace a otra de pagarle en un tiempo futuro determinado o determinable, una cantidad de dinero.

Según lo preceptuado en el art. 709 del Código de Comercio, el pagaré debe reunir ciertos requisitos a saber "(...)1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;* 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;* 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y* 4) *La forma de vencimiento.*".

Además, deberá cumplir con los requisitos generales establecidos para cualquier título valor e indicados en del artículo 621 del mismo código, como son "1) *la mención del derecho que en el título se incorpora y* 2) *la firma de quien lo crea*"

Así pues, la carencia de alguno de esos requisitos y sobre los cuales la ley no supla su omisión, le restaría el carácter de título valor.

Igualmente, el documento aportado como base de ejecución debe satisfacer las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., debe corroborarse que emane de él una obligación clara, expresa y actualmente exigible y además que la misma provenga del deudor, de tal forma que se pueda dilucidar de la lectura del mismo y de forma clara y expresa sus elementos, por ejemplo, quién es el acreedor, quién es el deudor, cuál es el objeto de la obligación y su fecha o forma de vencimiento, que por cierto, deberá haber acaecido.

La exigencia de tales requisitos radica en el hecho de que al ser el título ejecutivo la máxima prueba del proceso ejecutivo, no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos, pues la naturaleza de este tipo de procesos no radica en hacer declaraciones, sino en ejecutar con base en un documento que reviste el carácter de plena prueba y sobre el cual se presume su veracidad desde el momento en que se libre la orden de pago.

## 2.4. ANÁLISIS DEL CASO

Mediante la presentación de la demanda, pretendió el accionante exigir judicialmente el pago de la obligación plasmada en el pagaré aportado cuyas características se resumen de la siguiente manera:

1. Un pagaré por valor de **\$33.170.186**, girado en favor de la parte demandante **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A (ANTES SUFINANCIAMIENTO S.A)**, documento girado por **JOSÉ JESÚS MURILLO GIL** como deudor para ser cancelado el 13 de marzo de 2021.  
(Archivo 01)

Se vislumbra entonces que se cumplan las exigencias mínimas establecidas en el artículo 709 del Código de Comercio, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, a nombre de quién debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden del accionante y la modalidad de vencimiento, indicando concretamente la fecha para el pago.

De igual forma se reúnen los requisitos generales consagrados en el artículo 621 del mismo Código para todo título valor, como es la mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, ser un pagaré pagadero a la orden de la entidad demandante, la firma del creador, para este caso del demandado quien en ningún momento ha desconocido su rúbrica.

Así pues, el título valor aportado cumple con los requisitos mencionados en las normas especiales para el caso, cumpliendo además con los presupuestos necesarios para ser un título exigible ejecutivamente, situación que fue corroborada al momento de realizar el análisis de admisibilidad correspondiente de conformidad con el Art. 430 del C.G del P. librándose mandamiento de pago en contra de la accionada. Igualmente, se contempla que no se presentó recurso de reposición contra esa providencia.

No obstante, la parte demandada se resiste a la ejecución aduciendo como excepciones las siguientes:

- **INEPTITUD DE LA DEMANDA.**
- **COBRO DE LO NO DEBIDO Y/O EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN.**

Excepciones que serán estudiadas de manera individual por parte de este juzgado. Respecto de la primera excepción, manifestó que el demandante pretendió revivir la obligación llenando los espacios en blanco del pagaré con fechas recientes pues demoró 20 años en hacerlo, generando caducidad de la acción haciendo imposible la ejecución del título valor.

Igualmente, manifiesta que no ha habido interrupción del término de prescripción de la acción cambiaria.

Por su parte, el accionante se resistió a la procedencia de dicha excepción aduciendo que la ineptitud de la demanda debió ser alegada en el momento procesal oportuno, no obstante, de la redacción de la excepción manifiesta que realmente se trata de una caducidad de la acción cambiaria que tampoco tiene asidero.

Al respecto, en primer lugar, si tuviéramos en cuenta de manera literal la excepción propuesta, a la luz de lo dispuesto en el art. 100 y 101 del C.G del P., la ineptitud de la demanda configuraría una excepción previa, excepción que debió haber sido alegada en la forma establecida en el Art. 442 del mismo estatuto procesal, esto es, mediante recurso de reposición presentado en contra de la providencia mediante la cual se libró mandamiento ejecutivo, hecho que no ocurrió en este caso en particular.

Sin embargo, yendo al fondo real de los argumentos invocados por el accionado, puede el juzgado concluir, como también lo hizo el mismo accionante, que realmente lo que pretendía su contra parte era argumentar una posible caducidad de la acción cambiaria por considerar que habían transcurrido más de 20 años desde la creación del título hasta la exigibilidad del mismo.

De cara a la caducidad alegada se observa de manera contundente que no es propia de ser tenida por probada, en primer lugar, porque, si bien el título tiene una antigüedad considerable dado que su fecha de creación data del **13 de marzo de 1999**, no es desde esa fecha desde la cual debería comenzar a contarse el término de caducidad (prescripción) alegado, por el contrario, dicho término debe ser contado a partir de la fecha de vencimiento de la obligación dado que es desde ese

momento en el que, ante una eventual mora por parte del deudor, se activa la posibilidad jurídica del acreedor para exigir el pago de manera ejecutiva.

No está demás ilustrar al abogado que representa los intereses del demandado poniendo en su conocimiento que existen obligaciones cuyo vencimiento final es pactado por periodos incluso superiores a los 20 años alegados en su excepción y no por ello desmerita su calidad ejecutiva en caso de mora.

Ahora, si bien el demandado argumentó su excepción teniendo como fundamento jurídico el Art. 2536 del C.C, no es menos cierto que la obligación acá objeto de recaudo está plasmada en un título valor, por lo que se trata de una obligación de carácter comercial cuya regulación se encuentra establecida en el Código de Comercio.

Así pues, a juicio de esta judicatura y de cara a lo expuesto por el excepcionante, sus argumentos constituyen más bien a una típica excepción de prescripción de la acción cambiaria al tenor de lo dispuesto en el Art. 798 del Código de Comercio.

Así pues, establece el artículo referido:

***"ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."***

Para el caso en particular de la literalidad del título valor aportado se observa claramente que se pactó como fecha de vencimiento el día **13 de marzo de 2021**, por lo que incluso al día de hoy no han transcurrido los 3 años establecidos en la norma referida para que operara la supuesta prescripción.

Corolario con lo anterior, es imperativo para el despacho declarar por no demostrada la excepción propuesta, procediéndose con el estudio de la otra excepción alegada por la parte demandada

**- COBRO DE LO NO DEBIDO Y/O EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN.**

Frente a esta excepción expresó el accionado que pasaron 20 años sin hacer exigible el título, que el documento no es congruente con las fechas y valores ahí plasmados

tanto de capital como de intereses pretendidos. Indicó que no se justifica el valor del capital con lo que realmente se deba y que no entiende el cálculo que el apoderado realizó en las pretensiones respecto de todos los demás valores. Reforzó su argumento indicando que no hay plena claridad del valor real de la obligación y que el accionante no presenta relación de pagos hechos de hace 20 años y mucho menos el cálculo de intereses es entendible.

No obstante, ninguna prueba presentó al respecto pues su defensa se concretó en meras manifestaciones carentes de argumentación fáctica, jurídica y mucho menos probatoria.

En efecto, es menester expresar que jurídicamente el término "*excepción*" es entendida como la proposición de un medio de defensa dirigido a la enunciación de diferentes circunstancias en radicación de un derecho de defensa que se discute.

Como medio de defensa y de conformidad con lo establecido en el Art. 167 del C. G del P., rige para el excepcionante el deber de asumir la carga de la prueba dirigida a lograr en el fallador la certeza de la existencia de las circunstancias o hechos enunciados por el pretensor o por el resistente de la misma, como es el presente caso, mucho más teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del proceso que se adelanta en su contra donde se parte de la certeza de una obligación contenida en un título ejecutivo.

Al respecto expone la Corte Constitucional:

*"Una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, en general, y a la jurisdicción civil, en particular, es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan. La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio "onus probandi", el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo"*<sup>1</sup>

En igual sentido se ha pronunciado la Honorable Corte Suprema de justicia:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-086 de 2016. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

*"En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio.*

*De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.*

*Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invoca."<sup>2</sup>*

Atendiendo a lo expuesto, al ser el resistente al pago de la obligación y quien invocó las excepciones, era la parte demandada la encargada de demostrar los hechos que sustentaban su excepción, sin embargo, se abstuvo de fundamentar y demostrar sus excepciones de manera profesional y diligente.

No obstante lo anterior, velando por garantizar los derechos del demandado, el juzgado procedió de manera oficiosa a decretar varias pruebas de oficio para verificar que no se estuvieran vulnerando los derechos del demandado.

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de mayo de 2010. Exp. 23001-31-10-002-1998-00467-01.M.P. Edgardo Villamil Portilla.

Se tuvo entonces como resultado la presentación de los documentos visibles en el archivo 19 del expediente digital, de ese archivo tiene vital importancia el escrito visible en su hoja 6 en el que se observa claramente la siguiente información:

- Que la elaboración del documento fue el **11 de marzo de 2021**, esto es, 2 días antes de la fecha de vencimiento que se plasmó en el pagaré objeto de recaudo.
- Un saldo de capital por valor de **\$33.170.186.**
- Unos intereses corrientes por valor de **\$9.730.551.**
- Unos intereses moratorios por valor de **\$2.599.756.**
- Que la mora fue desde el **29 de septiembre de 2019.**
- Que la mora era de **529** días.

Dicha prueba fue puesta en conocimiento de la parte demandada dándosele el traslado correspondiente para que de conformidad con el Art. 170 del C.G del P., término dentro del cual ninguna oposición o comentario realizó al respecto, esto, aun teniendo en cuenta que podía haber argumentado de manera detallada que sus excepciones eran dignas de salir avante y modificar o hacer necesaria la cesación de la ejecución presentada en su contra.

En efecto, dado que era ese sujeto procesal el interesado en controvertir el contenido literal del título valor presentado en su contra, no encuentra el juzgado motivo alguno para desconocer la certeza de los datos consignados en dicha prueba, ni mucho menos desconocer lo plasmado en el título objeto de recaudo, menos aun cuando tienen plena coincidencia con los datos plasmados en el pagaré objeto de recaudo.

En razón de lo expuesto, el juzgado tendrá por no demostrada ninguna de las excepciones alegadas por el demandado y, en consecuencia, se ordenará seguir la ejecución en la forma establecida en el mandamiento ejecutivo.

Por otro lado, es imperioso manifestar que esta judicatura no encontró ninguna otra excepción que debiera ser declarada de oficio y que diera al traste con las pretensiones de la parte accionante u obligue a ser modificada la ejecución.

Sin embargo, es menester recordar a los interesados que, contrario a lo que pretendió el demandante en la pretensión segunda de la demanda, el juzgado no libró mandamiento de pago por los supuestos intereses remuneratorios y moratorios causados hasta la fecha del lleno de los espacios en blanco y cuya suma conjunta ascendía a **\$12.330.308**, esto debido a que haciendo el control de legalidad que impera para el despacho según el Art. 430 del estatuto procesal general, teniendo en cuenta la literalidad del título aportado dicha no correspondía al valor de los intereses calculados, sino más bien a que los intereses deberían ser calculados teniendo como base esa suma de dinero.

Para la muestra, se permite el juzgado citar el contenido de esa cláusula *"en caso de incumplimiento o simple retardo pagaré(mos) sobre la suma de moneda legal (\$12.330.308), unos intereses moratorios equivalentes a la tasa máxima permitida por la Ley ..."*

Así pues, considera el juzgado que la decisión dictada en esa oportunidad se encuentra ajustada a la ley y a la literalidad del título objeto de recaudo, por lo que no será modificada.

Finalmente, de conformidad con lo indicado en el Art. 366 del C.G del P., se condenará en costas y agencias en derecho a la parte demandada en favor de la parte accionante.

Sin más consideraciones por hacer, el **Juzgado Dieciséis Civil Municipal De Oralidad De Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley,

#### **F A L L A:**

**PRIMERO:** Declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

**SEGUNDO:** Se ordena seguir adelante la ejecución en favor del **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A (ANTES SUFINANCIAMIENTO S.A)** y en contra de **JOSÉ JESÚS MURILLO GIL** por las sumas de dinero indicadas en la providencia que libró mandamiento ejecutivo.

**TERCERO:** Decretar la liquidación del crédito conforme con lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** De ser el caso, se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados previo secuestro de los mismos.

**QUINTO:** Se condena en costas a la parte demandada en a favor de la demandante, las cuales se liquidarán por secretaria conforme lo dispone el Artículo 366 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por  
ESTADOS #   31  

Hoy **8 de marzo de 2022** a las 8:00 a.m.

**DIANA CAROLINA GUTIÉRREZ PELÁEZ**

**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c46feebc9578bb65304949f1714e1f31041b143df10c7b0076d05d9e3045ab**

Documento generado en 06/03/2022 09:38:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 2021-00537

**Asunto:** Requiere

Se incorpora dentro del proceso de la referencia, el escrito que antecede, así las cosas, se remite a la parte demandante al auto proferido por el Despacho, el diez (10) de febrero de la anualidad. Por lo anterior, no será tenida en cuenta la notificación por aviso allegada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, realice las diligencias necesarias para efectivizar las medidas cautelares decretadas, solicite el decreto de nuevas medidas cautelares, si a bien lo tiene, o en su defecto adelante los trámites tendientes a notificar a la parte demandada, teniendo en cuenta lo ordenado en la presente providencia; ello en punto a impartir los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte que los memoriales deben ser radicados dentro del horario laboral, en todo caso, antes de las 5:00 Pm, de lo contrario, los correos electrónicos rebotarán

automáticamente, y el Despacho no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de entrada, de spam o correos no deseados.

**NOTIFÍQUESE**

**Firma Electrónica**  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

D.D.P.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #** 31

HOY, 8 de marzo DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

**SECRETARIA**

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3bb17ccf77828ad081f2bf0952dd6c55e21563b44f4653847dc3a43ff3e7702**

Documento generado en 06/03/2022 09:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- <b>016-2021-00545</b> -00
Asunto	INCORPORA - REQUIERE PREVIO A DECRETAR DESISTIMIENTO TÁCITO

Se incorpora al expediente pronunciamiento al requerimiento previamente realizado por el juzgado y solicita que se continúe con el proceso. (archivo 31)

Al respecto, el juzgado se permite indicar al memorialista que la continuidad del trámite procesal está supeditada a la inscripción de la medida cautelar decretada, lo anterior de conformidad con el Art. 375 del C.G. del P.

Sumado a ello, es menester advertir que, conforme lo indicó la oficina de registro de instrumentos públicos competente (archivo 27), el interesado debía haber realizado el pago de los gastos de registro de manera oportuna, no obstante, además de no haberse allegado constancia de ello, tampoco reposa en el expediente nota devolutiva por el incumplimiento en el requerimiento realizado por dicha oficina, lo que no permite al juzgado saber si se dejó vencer el término referido en ese documento que haga imperiosa la expedición y remisión de un nuevo oficio.

En razón a ello, se requiere al interesado para que de manera extraprocesal, se comunique con la oficina de registro correspondiente y obtenga información sobre la posible devolución del oficio sin registrar por el vencimiento del término establecido para cancelar de manera oportuna los gastos exigidos por esa entidad.

Así las cosas, con el ánimo de avanzar en el presente trámite y en cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C. G. del P, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones que considere pertinentes tendientes a consumir la medida cautelar decretada en este proceso y allegar constancia de ello, esto para proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del C. G. del P. a decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS # _____31_____</b></p> <p>Hoy <b>8 de marzo DE 2022</b> a las 8:00 A.M.</p> <p><b><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u></b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd6329ab43e6523b5978c6ed3de8e5d533635f3ad962e6a61965dd3299ed351**

Documento generado en 06/03/2022 09:38:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (07) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2021-00739**  
**Asunto: Incorpora – No tramita**

Conforme al memorial que antecede, no se le da trámite a la solicitud de medidas cautelares presentada porque el presente proceso terminó por desistimiento tácito desde el día 9 de febrero de 2022 y los memoriales ingresaron a la bandeja de entrada de este despacho el día 10 de febrero de 2022 a las 11:25 a.m., y 11 de febrero a las 10:00 a.m.

De igual forma, tampoco se les dará trámite a los dos memoriales de notificación presentados por las razones expuestas, tales escritos fueron allegadas al correo institucional de este Despacho el día 10 de febrero de 2022 a las 11:23 a.m. y 11:21 a.m. respectivamente.

**De:** Luis Guillermo Flórez Martínez <convenir\_abogados@msn.com>

**Enviado:** jueves, 10 de febrero de 2022 11:25 a. m.

**Para:** Juzgado 16 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** ENVIO MEMORIAL SOLICITUD EMBARGO SALARIO - CORPORACION INTERACTUAR vs JUAN CARLOS RAMIREZ OSUNA y OTROS - RDO: 2021-00739 - FOLIOS 02

**PARA** : JUZGADO 16o. CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
**PROCESO** : EJECUTIVO  
**DTE** ; CORPORACION INTERACTUAR  
**DDOS** : JUAN CARLOS RAMMIREZ OSUNA y OTROS  
**RDO** : 2021-00739  
**ASUNTO** : SOLICITUD EMBARGO SALARIO DE UN DEMANDADO  
**FOLIOS** : 02

**FAVOR CONFIRMAR ACUSE DE RECIBIDO**

**REMITE** : LUIS GUILLERMO FLOREZ MARTINEZ  
T.P. No.77.080 del C.S. de la J.

**De:** Luis Guillermo Flórez Martínez <convenir\_abogados@msn.com>

**Enviado:** jueves, 10 de febrero de 2022 11:23 a. m.

**Para:** Juzgado 16 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** ENVIO MEMORIAL APORTE COMUNICACIONES REHUSADAS - CORPORACION INTERACTUAR vs JUAN CARLOS RAMIREZ OSUNA y OTROS - RDO: 2021-00739 - FOLIOS 17

PARA : JUZGADO 16o. CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
PROCESO : EJECUTIVO  
DTE ; CORPORACION INTERACTUAR  
DDOS : JUAN CARLOS RAMMIREZ OSUNA y OTROS  
RDO : 2021-00739  
ASUNTO : APORTE COMUNICACIONES REHUSADAS  
FOLIOS : 17

**FAVOR CONFIRMAR ACUSE DE RECIBIDO**

REMITE : LUIS GUILLERMO FLOREZ MARTINEZ  
T.P. No.77.080 del C.S. de la J.  
APODERADO JUDICIAL INTERACTUAR

**De:** Luis Guillermo Flórez Martínez <convenir\_abogados@msn.com>

**Enviado:** jueves, 10 de febrero de 2022 11:21 a. m.

**Para:** Juzgado 16 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** ENVIO MEMORIAL APORTE COMUNICACION POSITIVA Y SOLICITUD NOTIFICACION AVISO - CORPORACION INTERACTUAR vs JUAN CARLOS RAMIREZ OSUNA y OTROS - RDO: 2021-00739 - FOLIOS 09

PARA : JUZGADO 16o. CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
PROCESO : EJECUTIVO  
DTE ; CORPORACION INTERACTUAR  
DDOS : JUAN CARLOS RAMMIREZ OSUNA y OTROS  
RDO : 2021-00739  
ASUNTO : APORTE COMUNICACION POSITIVA Y SOLICITUD NOTIFICACION AVISO  
FOLIOS : 09

**FAVOR CONFIRMAR ACUSE DE RECIBIDO**

REMITE : LUIS GUILLERMO FLOREZ MARTINEZ  
T.P. No.77.080 del C.S. de la J.  
APODERADO JUDICIAL INTERACTUAR

**NOTIFÍQUESE**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

NAT

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #** \_\_\_\_31\_\_\_\_

Hoy 8 de marzo de 2022 a las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67cc82d7865dc455e97b3203f0f7855069aa7e14cc0ddae2f001259b34202961**

Documento generado en 06/03/2022 09:38:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 2021-00799

**Asunto:** Incorpora decisión del Superior

Se incorpora dentro del proceso de la referencia, el auto proferido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**, el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual **CONFIRMA** la decisión tomada en primera instancia.

Finalmente es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte que los memoriales deben ser radicados dentro del horario laboral, en todo caso, antes de las 5:00 Pm, de lo contrario, los correos electrónicos rebotaran automáticamente, y el Despacho no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de entrada, de spam o correos no deseados.

**NOTIFÍQUESE**

**Firma Electrónica**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

D.D.P.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por

**ESTADOS #** \_\_\_\_\_ 31 \_\_\_\_\_

HOY, 8 de marzo 2022 A LAS 8:00 A.M.

**SECRETARIA**

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7966961554ffc64fb53d40e5c07d7aa17f441d5766ca36cf214f99e23fccb47**

Documento generado en 06/03/2022 09:38:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00800-00

**ASUNTO; REQUIERE PARTE INTERESADA**

Evidenciando inactiva en el presente trámite, se requiere a la parte interesada para que realice las gestiones necesarias para el avance de la misma, esto es, dar cumplimiento a lo ordenado en auto del día 26 de enero del año que avanza. Lo anterior, en aras de garantizar la lealtad y celeridad procesal.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

**NOTIFIQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

F.M

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</b></p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p><b>ESTADOS #</b> ___31_____</p> <p><b>Hoy 8 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.</b></p> <p>_____</p> <p><b>SECRETARIA</b></p>
---

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f9df3e516d66de8da6dac367747e80494d1835dd0a63dd2db7b5bd7db81d8b**

Documento generado en 06/03/2022 09:38:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	05001-40-03-016-2021-00843-00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	CREDITOS HOGAR Y MODA S.A.S
<b>Demandado</b>	VALERY YARCE LONDOÑO
<b>Asunto:</b>	FIJA AGENCIA EN DERECHO

Vencido el término de la ejecutoria del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$234.000.oo**, para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza art 365 del C.G.P.

**CÚMPLASE**

**Firmado Electrónicamente  
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ  
JUEZ**

Se procede por la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

<b>CONCEPTO</b>	<b>UBICACIÓN</b>	<b>VALOR</b>
Agencias en Derecho		\$234.000.oo
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 234.000.oo</b>

**Firmado Electrónicamente  
DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ  
SECRETARIA**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	05001-40-03-016-2021-00843-00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	CREDITOS HOGAR Y MODA S.A.S
<b>Demandado</b>	VALERY YARCE LONDOÑO
<b>Asunto:</b>	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ORDENA REMITIR A EJECUCIÓN

Una vez fijada la anterior liquidación, se le imparte su debida **aprobación** de conformidad con el Art. 366 del Código General del Proceso.

En virtud a lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *"Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones"*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8° conviene que *"A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas."*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *"(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)"*, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

De otro lado, se incorpora el escrito que antecede allegado por la empresa **R&C TEMPORALES S.A.S.** por medio del cual comunicó que no ha podido acatar la orden de embargo decretada por este Despacho mediante oficio No: 1759 del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), toda vez que no se indicó el número de cuenta en la cual, debían ser realizadas las consignaciones por orden del embargo allí comunicado.

En ese sentido, este Despacho, una vez estudiado lo anterior, advierte que le asiste razón, toda vez que, por error involuntario, dicha misiva omitió tal información.

Ahora bien, atendiendo a la realizada procesal particular, se ordenará oficiar a dicha compañía para que, en lo siguiente, continúe efectuando las retenciones ordenadas al demandado, a la cuenta de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín, tal y como se expresó en líneas anteriores.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: APROBAR** la anterior liquidación de costas.

**SEGUNDO: INCORPORAR** la liquidación de crédito allegada por la parte demandante.

**TERCERO: ORDENAR** la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

**CUARTO: ORDENAR** oficiar a la empresa **R&C TEMPORALES S.A.S.** para que se sirva acatar la orden dada por este Despacho mediante oficio No: 1759 del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), pero se advierte, que los dineros retenidos a la parte demandada, deberán ser consignados a órdenes del juzgado enunciado en el numeral anterior, en la cuenta **DEPÓSITOS JUDICIALES Nro. 050012041700** del Banco Agrario de Colombia Sucursal Carabobo de esta ciudad.

**QUINTO: COMUNICAR** que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama

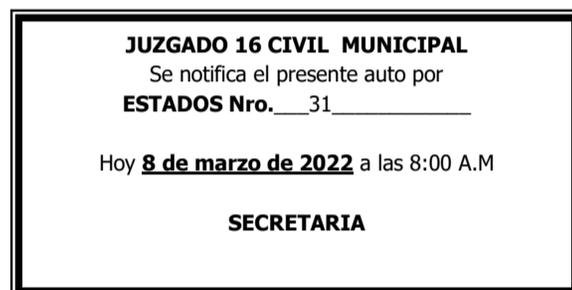
Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requiera en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firma Electrónica**  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

D.D.P.



Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0221a8f85d6475aba40788d19630a731f2ee9911758bb5517cfab93e4d82a73c**

Documento generado en 06/03/2022 09:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	05001-40-03-016-2021-00872-00
Demandante:	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO COBELÉN
Demandado:	ALBERTO ALIRIO MONTOYA GIRALDO
Asunto:	FIJA AGENCIAS

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$1.798.300** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

**CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Agencias en derecho	\$	1.798.300
Gastos útiles acreditados (archivos Nros. 7 y 9 cuaderno principal)	\$	26.000
<b>Total</b>	<b>\$</b>	<b>1.824.300</b>

Firmado electrónicamente

**DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ**

**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (07) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado:	05-001-40-03-016-2021-00872-00
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO COBELÉN
Demandado:	ALBERTO ALIRIO MONTOYA GIRALDO
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS – REMITE JUZGADOS EJECUCIÓN

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(…) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (…)*”, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aprobar la anterior liquidación de costas.

**SEGUNDO:** Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

**TERCERO:** De ser el caso, ofíciase en tal sentido a los cajeros pagadores o consignantes lo aquí decidido, ordenando que en adelante realicen los respectivos depósitos a la cuenta de depósitos judiciales Nro. **050012041700** Sucursal Carabobo de la Ciudad de Medellín.

**CUARTO:** En el evento que en la cuenta de esta instancia judicial haya consignaciones, se ordena el traslado de dichas sumas, mediante el proceso de conversión.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #** 31

Hoy 8 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee8c1494a91945ace45a9cc8198925bc778e2310b6e7a7598148f786f174965**

Documento generado en 06/03/2022 09:38:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- <b>016-2021-00903</b> -00
Asunto	RESUELVE SOLICITUD – NO ACCEDE

Se incorpora memorial presentado por la deudora en insolvencia en el que solicita que se reajuste el valor fijado por el despacho por honorarios del liquidador. (archivo 22)

Al respecto, es menester indicar al memorialista que los honorarios fijados al liquidador constituyen la remuneración justa que le asiste por prestar los servicios como auxiliar de la justicia respecto al proceso de la referencia, honorarios que son fijados conforme lo establece la ley de manera proporcional a su actuar procesal.

En razón a ello, la situación económica actual de la deudora no configura una causal de exoneración o disminución en la cuantificación de ese rubro pues, interpretarlo de una manera contraria sería totalmente errado y en detrimento de los derechos de los auxiliares de la justicia que actúan como liquidadores en este tipo de procesos.

En efecto, no encuentra el juzgado procedente ordenar la disminución del valor de los honorarios previamente fijados y, por el contrario, se requiere a la interesada para que realice el pago de los mismos al liquidador ya posesionado, de ser el caso, podrá acordar con él una forma de pago que deberá ser puesta en conocimiento del juzgado para los fines que se estimen pertinentes.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS # ____31____</b></p> <p>Hoy <b>8 de marzo DE 2022</b> a las 8:00 a.m.</p> <p><b>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Código de verificación: **310d7cf5c59fbe12ecf14fe648319528e3d75c123a794f3a02bd61f2e93ff561**

Documento generado en 06/03/2022 09:38:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- <b>016-2021-00999</b> -00
Asunto	INCORPORA EN CUADERNO DE MEDIDAS - REQUIERE PREVIO A DECRETAR DESISTIMIENTO TÁCITO

Se incorpora al expediente en el cuaderno de medidas cautelares dos respuestas presentadas por la CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN informando lo pertinente respecto a la inscripción de las medidas cautelares decretadas por este juzgado. (archivos 06 y 07 cuaderno de medidas)

Así las cosas, con el ánimo de avanzar en el presente trámite y en cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C. G. del P, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones que considere pertinentes tendientes a dar por notificada a la parte demandada y allegar constancia de ello, esto para proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del C. G. del P. a decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número

3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS # \_\_31\_\_**  
  
Hoy **8 de marzo DE 2022** a las 8:00 A.M.  
  
**DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7269b260c5535ad4fb4479269bbc23df219b14f6bafe199b5d94ea24bd25e014**

Documento generado en 06/03/2022 09:38:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 2021-01012

**Asunto:** Requiere

No se accede a lo solicitado por la parte demandante, en ese sentido, se requiere, por segunda vez para que se sirva indicar de manera concreta las medidas cautelares que pretende, remitiéndosele, de igual forma al auto dictado el once (11) de enero de dos mil veintidós (2022), esto es, decir qué cuentas bancarias de las informadas por TRANSUNIÓN pretende embargar, dado que no es el JUZGADO quien decide y solicita el embargo, sino la parte.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, realice las diligencias necesarias para efectivizar las medidas cautelares decretadas, solicite el decreto de nuevas medidas cautelares, si a bien lo tiene, o en su defecto adelante los trámites tendientes a notificar a la parte demandada, teniendo en cuenta lo ordenado en la presente providencia; ello en punto a impartir los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte que los memoriales deben ser radicados dentro del horario laboral, en todo caso, antes de las 5:00 Pm, de lo contrario, los correos electrónicos rebotaran automáticamente, y el Despacho no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de entrada, de spam o correos no deseados.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firma Electrónica**  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

D.D.P.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS # \_\_31\_\_\_\_\_**  
  
HOY, 8 de marzo de 2022 A LAS 8:00 A.M.  
  
**SECRETARIA**

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e096fca4b9b1a4d4c74d534b35dadd5403822301efbc3cbac53bf22e033cb2**

Documento generado en 06/03/2022 09:37:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 2021-01012

**Asunto:** Requiere

Una vez revisado el proceso de la referencia, encuentra este estrado judicial, que desde el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se requirió a la parte demandante para que se sirva allegar en debida forma el trámite de notificación de los demandados. Ahora bien, como se observa en auto que antecede, la demandada **MÓNICA PATRIA REY GARÍA**, se encuentra notificada por conducta concluyente, encontrándose, así, pendiente de lo anterior, el demandado **HERMES DANIEL REY ARISMENDI**.

En ese sentido, se requiere a la parte demandante para que, de cumplimiento a la providencia ya referida, o en su defecto, proceda nuevamente con el trámite de notificación del demandado **HERMES DANIEL REY ARISMENDI**, bajo los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, atendiendo a lo estipulado por los artículos 291, siguientes y concordantes del Código General del Proceso

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, realice las diligencias necesarias para efectivizar las medidas cautelares decretadas, solicite el decreto de nuevas medidas cautelares, si a bien lo tiene, o en su defecto adelante los trámites tendientes a notificar a la parte demandada, teniendo en cuenta lo ordenado en la presente providencia; ello en punto a impartir los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en

el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte que los memoriales deben ser radicados dentro del horario laboral, en todo caso, antes de las 5:00 Pm, de lo contrario, los correos electrónicos rebotaran automáticamente, y el Despacho no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de entrada, de spam o correos no deseados.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firma Electrónica**  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

D.D.P.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #**   31  

HOY, 8 DE MARZO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

**SECRETARIA**

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeae222b0ded58662c513770659c469a8fd4bb5eb483fb6a47fe2c8846b913be**

Documento generado en 06/03/2022 09:37:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 2021-01015

**Asunto:** Requiere

Se incorpora dentro del proceso de la referencia, el escrito que antecede allegado por la parte demandante, en ese sentido, se observa que la citación para la diligencia de notificación personal enviada a la parte demandada se encuentra errada, toda vez que no se les indicó el término para comparecer al Despacho para tales fines.

En ese sentido, se requiere, a la parte actora, para que realice nuevamente el trámite de notificación de la parte demandada bajo los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, lo estipulado por los artículos 291 siguientes y concordantes del Código general del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, realice las diligencias necesarias para efectivizar las medidas cautelares decretadas, solicite el decreto de nuevas medidas cautelares, si a bien lo tiene, o en su defecto adelante los trámites tendientes a notificar a la parte demandada, teniendo en cuenta lo ordenado en la presente providencia; ello en punto a impartir los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte que los memoriales deben ser radicados dentro del horario laboral, en todo caso, antes de las 5:00 Pm, de lo contrario, los correos electrónicos rebotaran automáticamente, y el Despacho no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de entrada, de spam o correos no deseados.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firma Electrónica**  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

D.D.P.

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS # _____ 31 _____</b></p> <p>HOY, 8 de marzo de 2022 A LAS 8:00 A.M.</p> <p><b>SECRETARIA</b></p>
--

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e165cb49cdc3c474913152582e5f5806be05288ef51879f07460d1f5db3838**

Documento generado en 06/03/2022 09:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01022-00**

ASUNTO: Auto requiere liquidador- pone conocimiento

A fin de continuar con el trámite de la presente liquidación patrimonial, se hace necesario REQUERIR a la liquidadora, para que se sirva allegar de forma actualizada el inventario de los bienes del deudor, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 564 del Código General del Proceso.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ  
JUEZ**

f.m

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # \_\_\_\_31\_\_\_\_

Hoy 8 de marzo de 2022 a las 8:00 A.M.

**DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ** \_\_\_\_\_  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **221568ac3350e2421995bb9b7f70c1eac67ad9d690b08e5f816b7db6e5e2ed6e**

Documento generado en 06/03/2022 09:38:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 2021-01036  
**Asunto:** Pone en conocimiento

Se pone en conocimiento de la parte demandante, el escrito que antecede, allegado, en donde se informa la concurrencia de embargos sobre el establecimiento de comercio denominado **FLOREZ ARANGO COSMÉTICOS S.A.S.**

**NOTIFÍQUESE**

**Firma Electrónica  
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ  
JUEZ**

D.D.P.

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> <u>31</u></p> <p>HOY, 8 de marzo DE 2022 A LAS 8:00 A.M.</p> <p><b>SECRETARIA</b></p>
--

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 016  
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **5c854f3c418512125e81cc8f6469e238ab68210d6f3d57199a7a74a46a4cd0b0**

Documento generado en 06/03/2022 09:38:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 2021-01036

**Asunto:** No se tiene en cuenta notificación electrónica – Se requiere a la parte demandante so pena decreto desistimiento tácito.

Se incorpora el memorial allegado por la parte actora, mediante el cual, aporta la diligencia de notificación electrónica de la parte demandada, pero, una vez revisada la misma encuentra este estrado que los documentos allí adosados no permiten ser visualizados o descargados por el Despacho, ello, con la finalidad de corroborar que efectivamente fueron enviados todos los anexos obligatorios.

Por lo anterior, se hace necesario requerir, al profesional del derecho para que aporte el correo emitido por la empresa postal elegida para la realización de esa diligencia, en el cual reposa no solo la constancia dada por ellos sobre el resultado del envío, sino también, los enlaces que permite abrir lo anexos asociados. Para que los enlaces se puedan abrir, se le pide al togado no pega o unir su memorial, con la constancia emitida por la empresa de mensajería.

Finalmente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la apoderada demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, realice las diligencias necesarias para efectivizar las medidas cautelares decretadas, solicite el decreto de nuevas medidas cautelares, si a bien lo tiene, o en su defecto adelante los trámites tendientes a notificar a la parte demandada, teniendo en cuenta lo ordenado en la presente providencia; ello en punto a impartir los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado

3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

De otro lado, se advierte que los memoriales deben ser radicados dentro del horario laboral, en todo caso, antes de las 5:00 Pm, de lo contrario, los correos electrónicos rebotaran automáticamente, y el Despacho no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de entrada, de spam o correos no deseados.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firma Electrónica**  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

D.D.P.

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> _____31_____</p> <p>HOY, 8 de marzo DE 2022 A LAS 8:00 A.M.</p> <p><b>SECRETARIA</b></p>
--

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Código de verificación: **46f050d3c962e9e1813668985bab72998012a147ee69e9a62841acdf19cde8f**

Documento generado en 06/03/2022 09:38:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 2021-1037

**Asunto:** Incorpora, requiere

Se incorpora dentro del proceso de la referencia, los escritos que anteceden llegados por la parte demandante, por medio de los cuales, informa que ha realizado el trámite de notificación de la parte demandada, bajo lo regulado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, una vez revisado el contenido de todo ello, encuentra el Despacho que se hace alusión a una fecha diferente a la que libró mandamiento de pago, ahora, si bien la memorialista, adjuntó a dicho trámite la providencia en cuestión, lo cierto es que, al hacer referencia a una de diferente fecha, generará confusión a la parte demandada respecto a lo que se le está verdaderamente notificando, siendo ello motivo de una posible nulidad por indebida notificación. Sumado a ello, habla de citación, cuando lo procedente era señalar que se está notificando electrónicamente, no citando a la parte ejecutada

En ese sentido, no se accederá a lo solicitado, respecto a ordenar seguir adelante con la ejecución, y en consecuencia con ello, se requiere a la parte demandante, para que, realice nuevamente tal diligencia de manera correcta.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, realice las diligencias necesarias para efectivizar las medidas cautelares decretadas, solicite el decreto de nuevas medidas cautelares, si a bien lo tiene, o en su defecto adelante los trámites tendientes a notificar a la parte demandada, teniendo en cuenta lo ordenado en la presente providencia; ello en punto a impartir los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte que los memoriales deben ser radicados dentro del horario laboral, en todo caso, antes de las 5:00 Pm, de lo contrario, los correos electrónicos rebotaran automáticamente, y el Despacho no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de entrada, de spam o correos no deseados.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firma Electrónica**  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

D.D.P.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #** \_\_\_\_31\_\_\_\_\_  
HOY, 8 de marzo DE 2022 A LAS 8:00 A.M.  
**SECRETARIA**

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c3adf8894d9d0e01a16c339537b79543ec8091d9fcffbcfe0ba16adaee13cd**

Documento generado en 06/03/2022 09:37:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (07) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2021-01088**

**Asunto: Incorpora – Remite auto anterior**

Conforme al memorial que antecede, se le informa al togado que su solicitud ya fue resuelta por auto del 10 de febrero de 2022. En tal sentido, estarse a lo allí consignado.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #**   31  

Hoy 8 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08db4f22a91cb053fb5b843d54397c85e7ca4b9afae5fa61f3a06d455e2251e3**

Documento generado en 06/03/2022 09:38:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Auto Interlocutorio</b>	No. 0207
<b>Demandante</b>	BANCO DE BOGOTÁ
<b>Demandado</b>	LUIS EDUARDO RIOS YARCE
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado No.</b>	05001-40-03-016-2021-01104-00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Decisión</b>	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar dentro del presente proceso ejecutivo de la referencia, es preciso hacer las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del C. G. Del P: "*...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

Conforme con lo anterior y dado que dentro del presente asunto la parte ejecutada no manifestó ninguna resistencia frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 C.G. del P), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

**TERCERO: ORDENAR** la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

**QUINTO:** Sin lugar a oficiar.

**SEXTO: COMUNICAR** a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

### NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente**  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

D.D.P.

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>  31  </u></p> <p>Hoy 8 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p><b>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c78a045af613ccc25f21d97cc572c9520479095ca8a5e29d3ad365b6e7640bbe**  
Documento generado en 06/03/2022 09:37:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 2021-01126

**Asunto:** Incorpora, autoriza notificación por aviso, requiere

Se incorpora dentro del proceso de la referencia, las citaciones para las diligencias de notificación personal enviada a la parte demandada. En ese sentido, se le ordena a la parte demandante para que realice la notificación por aviso, de conformidad con los preceptos dados por el artículo 292 del Código General del Proceso, de los demandados **EMERSON DAVID GARCÍA PIEDRAHITA Y LUIS OSVALDO VARGAS VARGAS**.

Respecto de la demandada **MIRIAM EMILSE PIEDRAHITA SUAZA**, no aportó el citatorio enviado, por lo que deberá allegarlo la parte pretensora.

Además, se le requiere para que gestione la notificación del demandado **JOSÉ ALEJANDRO VARGAS MENESES**, pues no fue recibida por dirección incorrecta

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, realice las diligencias necesarias para efectivizar las medidas cautelares decretadas, solicite el decreto de nuevas medidas cautelares, si a bien lo tiene, o en su defecto adelante los trámites tendientes a notificar a la parte demandada, teniendo en cuenta lo ordenado en la presente providencia; ello en punto a impartir los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte que los memoriales deben ser radicados dentro del horario laboral, en todo caso, antes de las 5:00 Pm, de lo contrario, los correos electrónicos rebotaran automáticamente, y el Despacho no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de entrada, de spam o correos no deseados.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firma Electrónica**  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

D.D.P.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #**     31    

HOY, 8 de marzo DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

**SECRETARIA**

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7984341e8d629cdfd3dfb3b4c985b759caebc0de00d3c91174a872460b6183a0**

Documento generado en 06/03/2022 09:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

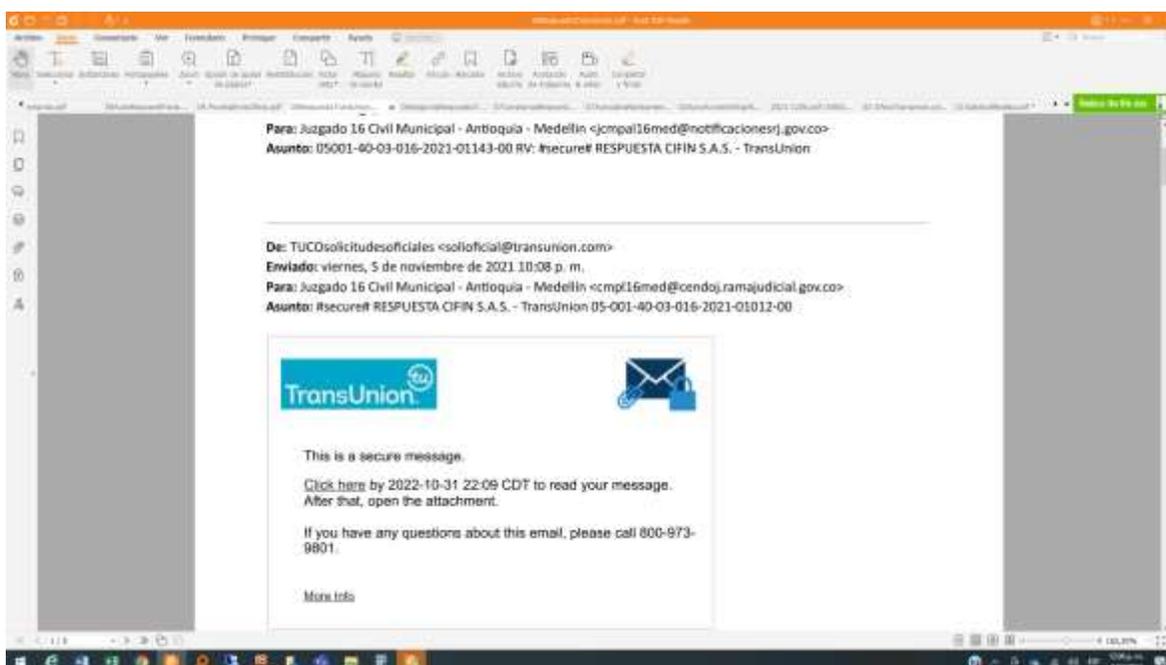
Radicado	05001-40-03-016-2021-01143-00
Asunto	PONE EN CONOCIMIENTO-ORDENA <b>COMPULSAR SALA DISCIPLINARIA FRENTE A ABOGADA DEMANDANTE-</b> requiere a abogada cumpla su carga procesal

Se incorpora vigilancia administrativa frente al presente proceso, instaurada por la abogada de la parte demandante, en donde señala que el Despacho está en mora en enviar el oficio de embargo porque supuestamente han pasado 10 días.

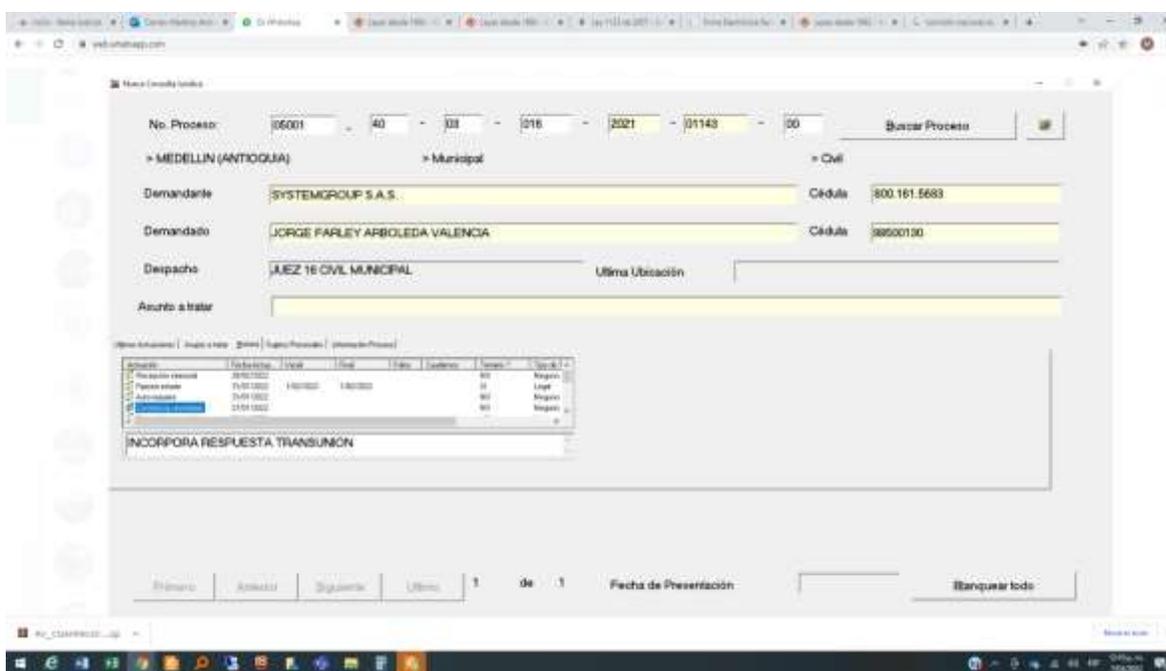
Sin embargo, olvida la quejosa que el Despacho **envió desde el 25 DE OCTUBRE DE 2021** el oficio como se pasa a ver:



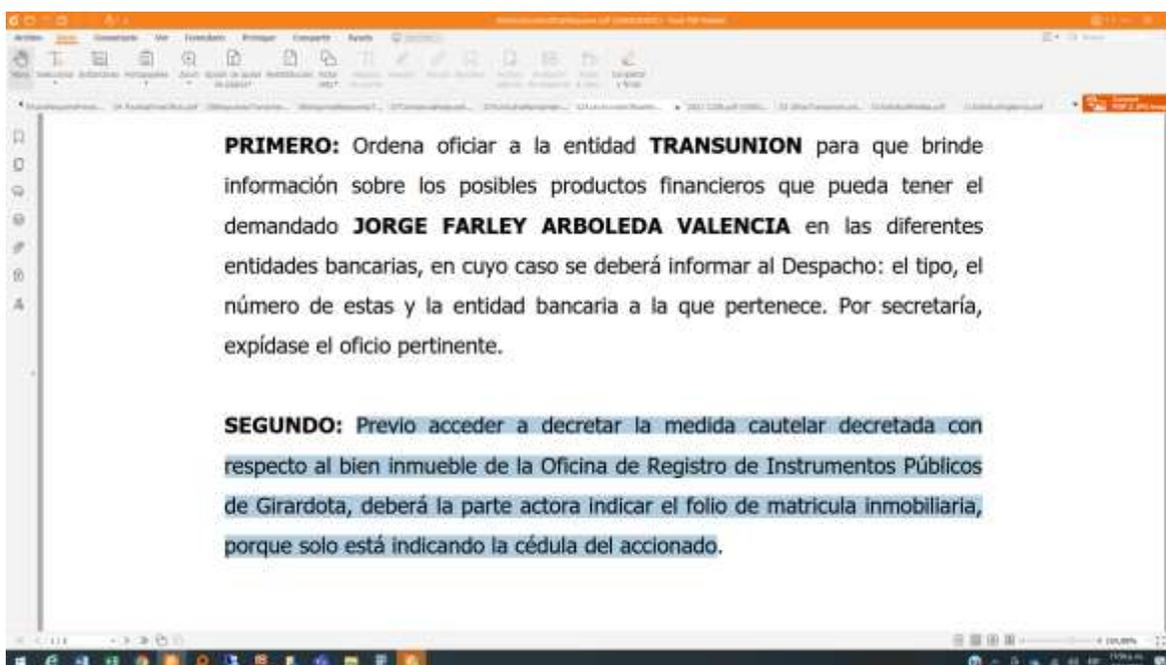
Incluso, desde el 5 de noviembre de 2021, TRANSUNIÓN dio respuesta al oficio enviado por este Juzgado, **respuesta que se puso en conocimiento de la abogada mediante constancia secretarial**, pero al parecer la misma, omitió su deber profesional de revisión del expediente y de siglo XXI:



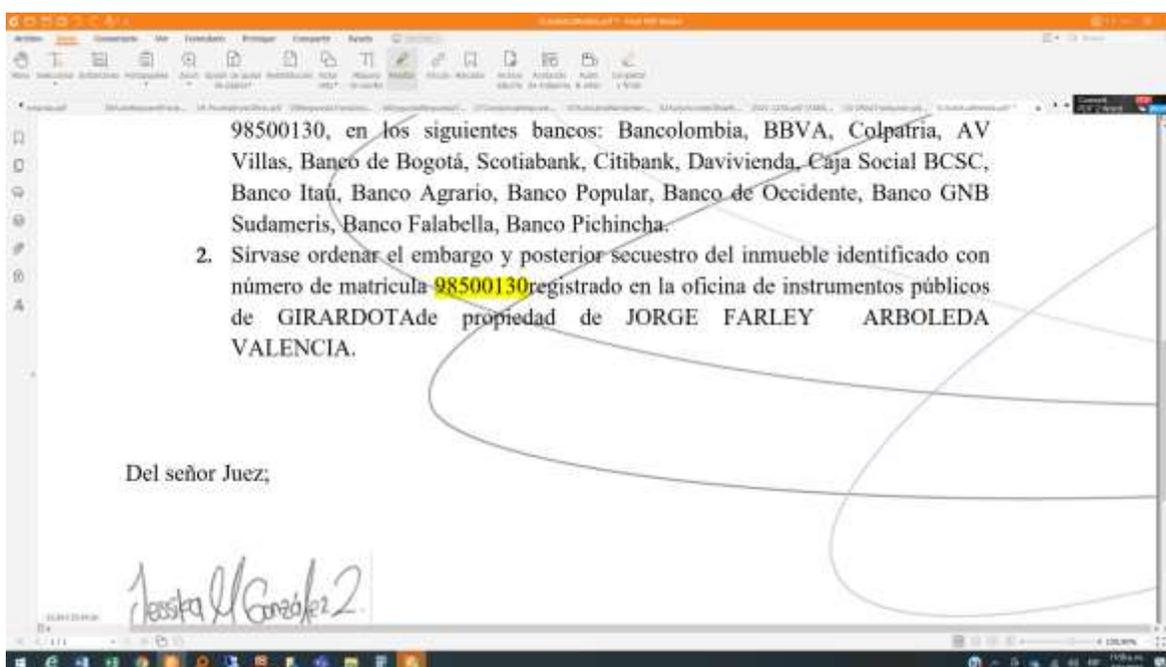
Constancia secretarial que pone en conocimiento tal respuesta:



Incluso, respecto de la medida de embargo de inmueble solicitada por dicha togada, desde el mismo auto del 13 de octubre de 2021, se requirió a la abogada quejosa que informare el folio de matrícula inmobiliaria que pretendía embargar ,porque sólo está indicando la cédula del accionado:



Pero han pasado mas de 4 meses y la abogada no lo ha hecho, pues en vez de citar la profesional del derecho el folio de matrícula inmobiliaria, lo que hizo fue escribir el número de cédula del demandado, desconociendo entonces este juzgado qué es lo que pretende embargar:





Es de recordar además, que desde **el 31 de enero 2021 se está requiriendo a la abogada para que impulse el proceso**, esto es solicite medidas o notifique al demandado, pero no lo ha hecho, pues debe saber la misma, que luego de la respuesta de TRANSUNIÓN, debe dicha parte identificar los productos financieros y pedir el que desea embargar, NO ES EL JUZGADO quien elige el bien a embargar; sumado a ello, es la parte la que informa el folio de matrícula inmobiliaria, NO EL JUZGADO quien debe imaginar cuál es.

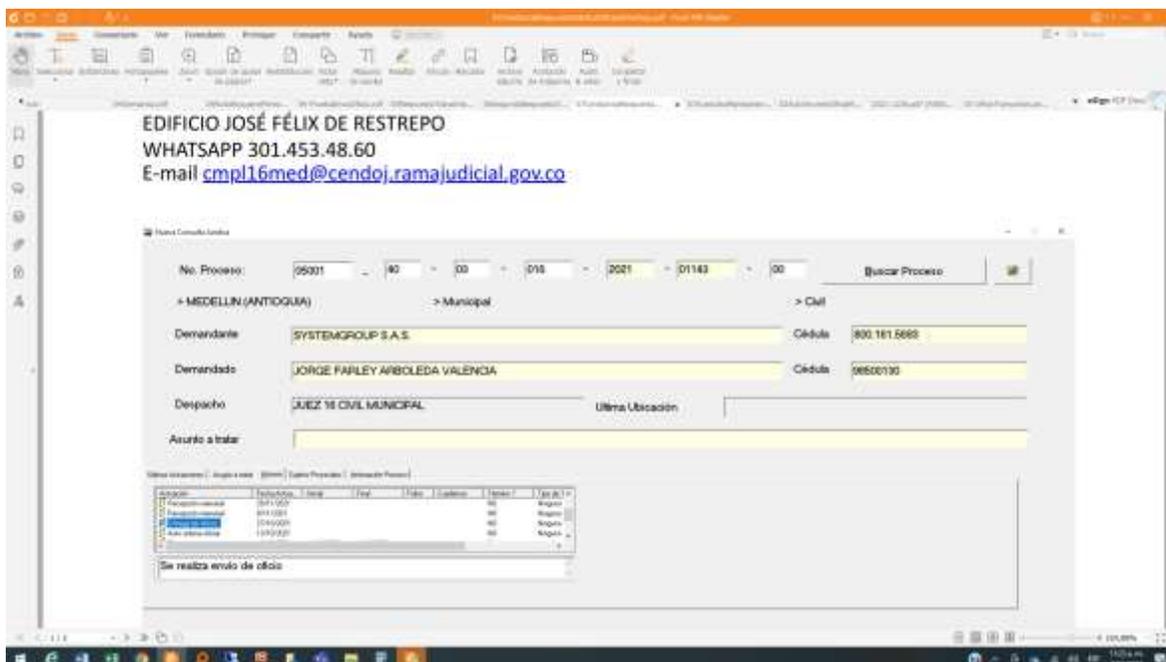
Lo anterior evidencia no sólo una posible denuncia infundada frente a esta judicatura, sino además, el posible incumplimiento de la abogada de revisar el proceso mediante los diversos canales que tiene el Despacho para ello, como es Micrositio página de la Rama Judicial, siglo XXI; sumado a ello, aparte de la atención presencial, correo electrónico, tiene dispuesto el Despacho en el número WhatsApp la atención al público, número que es informado en las providencias que dicta esta judicatura (ver auto libra, auto requiere 317 CGP) siendo publicado además en el micrositio.

Incluso, se evidencia lo temerario de su denuncia de lo siguiente: el día 28 de febrero de 2022 la abogada demandante mandó un correo pidiendo que el Despacho cumpliera su deber de enviar los oficios:



Y el mismo día se le respondió, **mostrándole a la apoderada el pantallazo en siglo XXI que evidencia el envío de los oficios** como se ve en los siguientes pantallazos, se le RESALTÓ incluso, y aun así, **a sabiendas de eso, decide infundadamente presentar vigilancia administrativa el 1 de marzo, cuando el día anterior se le había mandado a su correo la prueba que los oficios se habían remitido.**





Tal situación evidencia un estancamiento del proceso, pues la togada: 1) No ha solicitado embargo de la cuentas informadas por TRANSUNIÓN, 2) No aclarado lo solicitado desde el 13 de octubre de 2021 respecto del folio de matrícula que desea embargar, 3) no ha cumplido el requerimiento hecho el 31 de enero de 2022, y 4) no ha notificado al demandado,

De allí que posiblemente ha omitido el deber enlistado en el artículo 79 N°5 del CGP que reza “5. *Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.*”

Igualmente, posiblemente ha vulnerado el artículo 28 °N10 de la Ley 1123 de 2007 modificado por la Ley 2094 de 2021 que señala “10. **Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales**, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo”, y artículo 16 de la misma ley que señala “**6. Abstenerse de incurrir en actuaciones temerarias** de acuerdo con la ley.”.

Aunado a ello, y posiblemente, se ha configurado la prohibición establecida en el artículo 45 literal C) numeral 3) de criterios de agravación de “3. **Atribuir la responsabilidad disciplinaria infundadamente a un tercero.**”- **Negrillas y subrayas fuera de texto.**

Por lo anterior, se ordena COMPULSAR COPIAS a la sala Disciplinaria de la **H. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**, para que investigue la posible falta disciplinaria de la abogada JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE por los hechos antes indicados. Se ordena oficiar y comunicar a la togada.

**Finalmente, se requiere nuevamente a la apoderada** para que se sirva so pena de decretar desistimiento tácito, dentro del término máximo de 30 días, solicitar el embargo de cuentas bancarias conforme la respuesta de TRANSUNIÓN puesta en conocimiento desde antaño, referir el folio inmobiliario que dese embargar, o en su defecto, proceda a notificar a la parte demandada. Se le aclara que ambas cargas son exclusivas de la parte, y no del Juzgado.

Se le reitera, al igual que en autos anteriores, el celular de atención al público del Despacho 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

Igualmente, se le invita a revisar no sólo siglo XXI sino además, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

## NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>   31   </u></p> <p>Hoy <b>8 MARZO DE 2022</b> a las 8:00 A.M.</p> <p><b><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u></b> SECRETARIA</p>
---

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**

**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ffab6e21db15af875d2438ea84b0c3631815cad28091eb9be32c608e1c5477f**

Documento generado en 07/03/2022 12:36:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 2021-01146

**Asunto:** incorpora, pone en conocimiento

Se incorpora dentro del proceso de la referencia, el escrito que antecede allegado por la empresa **SQA S.A**, por medio del cual, informa, que el demandado, **CARLOS ANDRES MUÑOZ DEVIA**, renunció, lo anterior, para los fines que estime pertinentes.

Finalmente es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte que los memoriales deben ser radicados dentro del horario laboral, en todo caso, antes de las 5:00 Pm, de lo contrario, los correos electrónicos rebotaran automáticamente, y el Despacho no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de entrada, de spam o correos no deseados.

**NOTIFÍQUESE**

**Firma Electrónica  
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ  
JUEZ**

D.D.P.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #**       31      

HOY, 8 de marzo 2022 A LAS 8:00 A.M.

**SECRETARIA**

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a85de88c6154f715ca353afd2fc9321e9313469aa787f01aecf7b8b5091eb2db**

Documento generado en 06/03/2022 09:37:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Auto Interlocutorio</b>	No. 0277
<b>Demandante</b>	JOHN ROBERT EARHART
<b>Demandado</b>	COLAM DEVELOPMENT GRUPO S.A.S
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado No.</b>	05001-40-03-016-2021-01168-00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Decisión</b>	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar dentro del presente proceso ejecutivo de la referencia, es preciso hacer las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del C. G. Del P: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Conforme con lo anterior y dado que dentro del presente asunto la parte ejecutada no manifestó ninguna resistencia frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 C.G. del P), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

**TERCERO: ORDENAR** la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

**QUINTO: COMUNICAR** a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

D.D.P.

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>  31  </u></p> <p>Hoy 8 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p><b>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**

**Juzgado Municipal  
Civil 016  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ef00d8a05f8fba48594ac1d1cbc782082d1e68ed87ff4bedb72237a62448f3**

Documento generado en 06/03/2022 09:37:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 2021-01176

**Asunto:** Incorpora, por en conocimiento, ordena secuestro

Se incorpora dentro del proceso de la referencia, el oficio No: 0600-202200212, de la Alcaldía de Envigado, Antioquia, por medio del cual, informó que no tomó nota del embargar de remanentes decretado por este Despacho, lo anterior, es puesto en conocimiento de la parte demandante para los fines que estime pertinentes.

De igual forma se incorpora respuesta dada por la Secretaria de Movilidad de Medellín, en donde manifiesta que tampoco acata la medida de embargo decretada sobre el vehículo identificado con la placa **MMJ-917**, como quiera que ya cuenta con otro embargo. Igualmente se allega certificado de la Secretaría de Movilidad de Envigado en donde informan que inscribieron la demanda sobre la moto ZHP 08ª, cuando lo ordenado era embargo, se ordena oficiar para hacer tal corrección.

Por su parte, informó la Secretaria de Movilidad de Bogotá que si registró la medida de embargo decretada por este Despacho sobre la motocicleta **BRS 52**

En se sentido, se ORDENA comisionar a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO)**, para realizar la DILIGENCIA DE SECUESTRO del vehículo identificado con la placa **BRS 52** propiedad de la demandada **CLAUDIA CAROLINA CAMARGO FORERO**, y quien a su vez podrá subcomisionar, tendrá facultad para allanar si fuere necesario y de designar secuestre.

Por otro lado, se le informa a la misma, que respecto del automotor con placa **BRT 37**, el embargo del mismo ya fue ordenado, emitiéndose la respectiva orden de comisión, misma que ya fue repartida entre los jueces competentes, tal y como consta en archivos que anteceden.

Finalmente es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de

manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte que los memoriales deben ser radicados dentro del horario laboral, en todo caso, antes de las 5:00 Pm, de lo contrario, los correos electrónicos rebotaran automáticamente, y el Despacho no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de entrada, de spam o correos no deseados.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firma Electrónica**  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

D.D.P.

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> _____ 31 _____  HOY, 8 de marzo DE 2022 A LAS 8:00 A.M.  <b>SECRETARIA</b></p>
--

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Código de verificación: **a7431d6d2e0d5c2d27afe09c302603388173a83d0678986dc7783e127e66980b**

Documento generado en 06/03/2022 09:37:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 2021-01176

**Asunto:** Nuevas cuotas, requiere parte demandante

Se incorpora dentro del proceso de la referencia, los memoriales que anteceden allegados por la parte demandante, en ese sentido, se incorporan las nuevas cuotas de administración certificadas por ésta, las cuales serán tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

De otro lado, y atendiendo al memorial mediante el cual, aporta la diligencia de notificación electrónica de la parte demandada, advierte este estrado que, una vez revisada la misma encuentra que los documentos allí adosados no permiten ser visualizados o descargados por el Despacho, ello, con la finalidad de corroborar que efectivamente fueron enviados todos los anexos obligatorios.

Por lo anterior, se hace necesario requerir, al profesional del derecho para que aporte el correo emitido por la empresa postal elegida para la realización de esa diligencia, en el cual reposa no solo la constancia dada por ellos sobre el resultado del envío, sino también, los enlaces que permite abrir lo anexos asociados. Para que los enlaces se puedan abrir, se le pide al togado no pega o unir su memorial, con la constancia emitida por la empresa de mensajería.

Finalmente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la apoderada demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, realice las diligencias necesarias para efectivizar las medidas cautelares decretadas, solicite el decreto de nuevas medidas cautelares, si a bien lo tiene, o en su defecto adelante los trámites tendientes a notificar a la parte demandada, teniendo en cuenta lo ordenado en la presente providencia; ello en punto a impartir los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

De otro lado, se advierte que los memoriales deben ser radicados dentro del horario laboral, en todo caso, antes de las 5:00 Pm, de lo contrario, los correos electrónicos rebotaran automáticamente, y el Despacho no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de entrada, de spam o correos no deseados.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firma Electrónica**  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

D.D.P.

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> <u>    31    </u></p> <p>HOY, 8 de marzo DE 2022 A LAS 8:00 A.M.</p> <p><b>SECRETARIA</b></p>
---

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d73b765a7a117733ec597dcb4f4a76a140b93c0aec9efe41267b8f79b875e90**

Documento generado en 06/03/2022 09:37:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Auto Interlocutorio</b>	No. 0284
<b>Demandante</b>	BANCOLOMBIA SA
<b>Demandado</b>	INVERSIONES SAN LUCAS EL DARIEN S.A.S., JUAN FRANCISCO GONZALEZ LONDOÑO Y MARIA DEL PILAR VILLEGAS RESTREPO
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado No.</b>	05001-40-03-016-2021-01210-00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Decisión</b>	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar dentro del presente proceso ejecutivo de la referencia, es preciso hacer las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del C. G. Del P: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Conforme con lo anterior y dado que dentro del presente asunto la parte ejecutada no manifestó ninguna resistencia frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 C.G. del P), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

**TERCERO: ORDENAR** la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

**QUINTO: COMUNICAR** a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

D.D.P.

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____ 31 _____</p> <p>Hoy 8 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p><b>SECRETARIA</b></p>
--

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cde730445c226a3630a24ae8d27e085ec74e24a3b0b3c47b47e625d8f9c62db**

Documento generado en 06/03/2022 09:38:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03-016-2021-01236-00
Asunto	PONE EN CONOCIMIENTO-ORDENA <b>COMPULSAR SALA DISCIPLINARIA FRENTE A ABOGADO DEMANDANT-</b> requiere a abogado cumpla su carga procesal

Se incorpora al expediente memorial presentado por la parte acora en el que presenta solicitud de vigilancia judicial respecto del proceso de la referencia, solicitud de la que se observa según su encabezado que está dirigida al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA, SALA ADMINISTRATIVA.** (archivo 07 cuaderno de medidas), pero la remite a este Despacho.

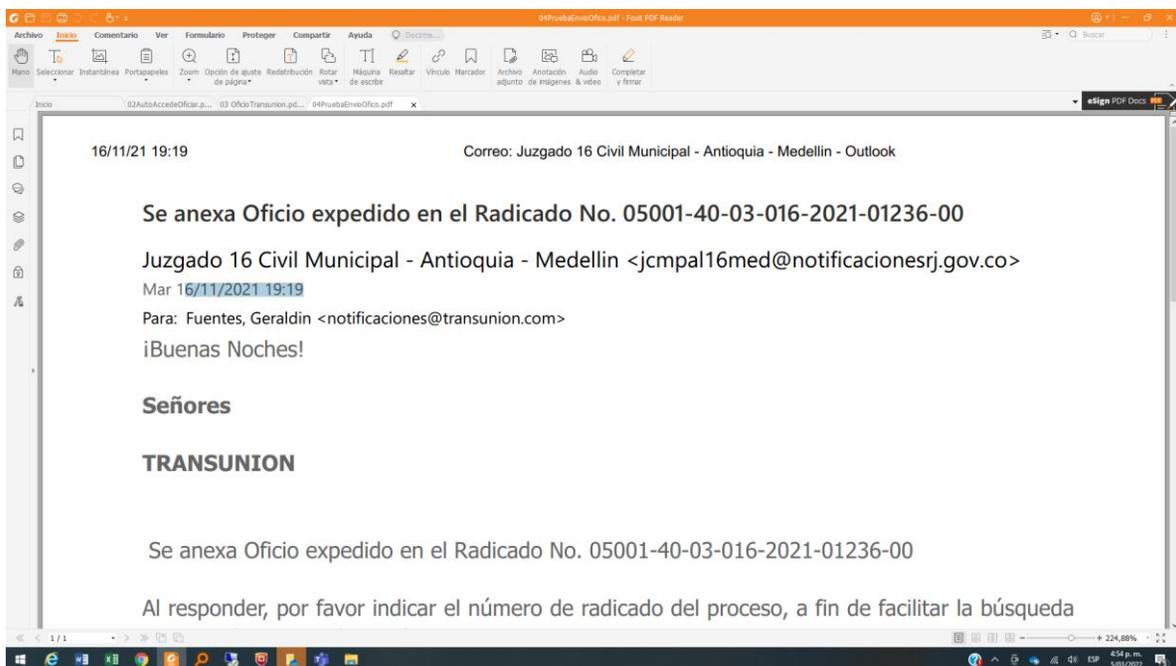
Al respecto, el primero de los puntos a señalar es que, en el evento de que con ese correo pretenda dar inicio a alguna vigilancia en contra de este juzgado, deberá ser dirigido por el interesado ante la entidad competente para que investigue la supuesta mora que alega.

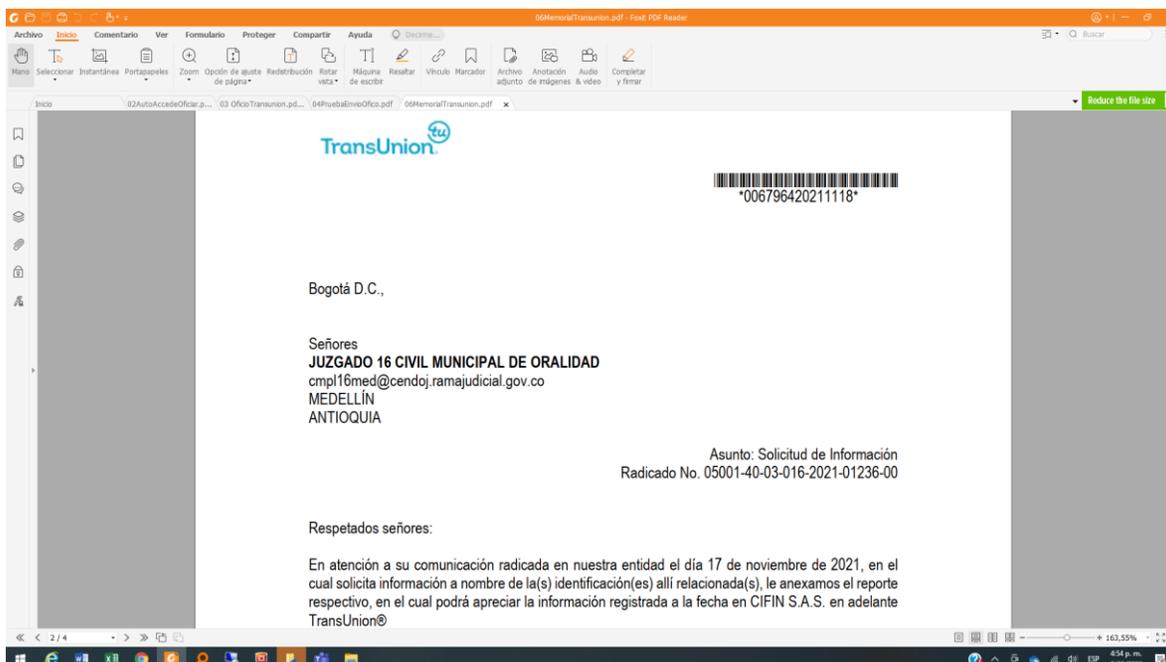
En segundo lugar, en caso de que ya haya sido efectivamente radicada esa solicitud ante el órgano competente y el memorial acá presentado sea únicamente con carácter informativo, es menester instar al memorialista apoderado de la parte accionante, para que de manera diligente realice un estudio oportuno e integral del expediente y evite presentar solicitudes que dilaten de manera injustificada el aparato judicial y peor aún, radique solicitudes de vigilancia abiertamente infundadas que daría lugar a denuncias disciplinarias por parte de este juzgado a tan digno abogado, pues se evidencia con su solicitud, que ha incumplido el deber profesional de revisión del proceso, y no sólo ha presentado solicitudes infundadas, sino que además, no ha cumplido su carga de solicitar embargo de cuentas bancarias conforme la respuesta dada por TRANSUNIÓN desde noviembre del año pasado.

Es de informarle al abogado, pues que este proceso el juzgado resolvió la solicitud de medidas cautelares mediante auto con fecha del 4 de noviembre de 2021, providencia que se notificó de manera conjunta con el auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo cuya notificación por estados data del 5 de noviembre de

esa misma anualidad tal y como puede corroborarse de la lectura del archivo 08 del cuaderno principal y 02 del cuaderno de medidas cautelares.

En dicha providencia se ordenó oficiar a **TRANSUNIÓN S.A** para que indicara los productos financieros que tuviera la parte demandada, **oficio que de conformidad con el Art. 11 del Decreto 806 de 2020 fue enviado por esta dependencia judicial a su destinatario el día 16 de noviembre del 2021** como puede corroborar el mismo interesado de la lectura de los documentos visibles en los archivos 03, 04 y 05 del cuaderno de medidas cautelares, de allí que pueda considerarse que de manera alguna los hechos invocados del profesional en derecho que representa los intereses de la parte accionante sean ciertos de manera absoluta al menos respecto al término o tardanza de la que se quejó.





Sumado a esto, la entidad oficiada ya dio respuesta al requerimiento realizado por el juzgado, sin embargo, hasta la fecha, el **abogado RAMÓN JOSÉ OYOLA** está **MOROSO** en informar cuál o cuales cuentas de las informadas por TRANSUNIÓN, desde ANTAÑO, desea **EMBARGAR**.

De esta guisa, se requiere al señor RAMÓN JOSÉ OYOLA para que cumpla su deber profesional de informar qué cuentas desea embargar, dado que debe saber el mismo, que la petición de embargo es propio de la parte y no del juzgado.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

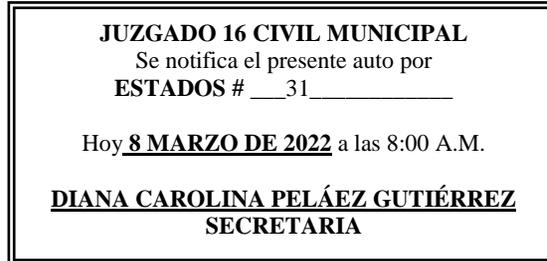
Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

JJM



Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00abadc88d2b62ea714908ca268e5ab3dc13f82186d941a70d8a8aa987b99eee**

Documento generado en 06/03/2022 09:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 2021-01298

**Asunto:** No se accede a lo solicitado.

No se accede a lo solicitado, dado que en forma alguna fue recurrido el auto que libra mandamiento de pago en su oportunidad procesal, y tampoco se advierte error en el mismo, pues se libró en la forma que el despacho consideró legal atendiendo la facultada dada en el artículo 430 del CGP.

**NOTIFÍQUESE**

**Firma Electrónica  
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ  
JUEZ**

D.D.P.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #** \_\_\_\_\_ 31 \_\_\_\_\_  
HOY, 8 DE MARZO 2022 A LAS 8:00 A.M.

**SECRETARIA**

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 016  
Medellin - Antioquia**

Código de verificación: **0e4b4cb1cff7d739b65fbc4f5087b3bf0ade9184d55494422d6227af1fd6001b**

Documento generado en 06/03/2022 09:38:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- <b>016-2021-01326</b> -00
Asunto	REQUIERE AL LIQUIDADOR

Buscando darle celeridad al trámite que acá nos convoca y continuar con las etapas procesales subsiguientes, se requiere al liquidador para que proceda a realizar la notificación por aviso o electrónica de los acreedores reconocidos cumpliendo con los requisitos de ley y las recomendaciones dadas por el juzgado en el auto de apertura del presente proceso liquidatorio, realizar las demás cargas que le corresponden y allegar constancia de ello de manera oportuna.

Se advierte que la notificación por aviso debe cumplir con los requisitos establecidos en el art. 292 del C.G del P. como lo es indicarse la fecha de la providencia a notificar, indicar que se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la recepción, aportar copia cotejada tanto del formato de notificación como de la providencia a notificar, allegar constancia de la recepción efectiva de la notificación etc....

Por otro lado, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para

excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en el correo del demandado, esto de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

Cabe resaltar que el desarrollo de este tipo de trámites está supeditado en gran medida al cumplimiento que el liquidador haga a sus funciones y deberes consagrados en el referido Art. 564 del C.G del P., en ese sentido, el actuar diligente y oportuno del liquidador son actitudes de vital importancia para culminar el mismo.

Así las cosas, se insta al(la) referido(a) liquidador(a) para que se apersona del proceso y realice el seguimiento del mismo en el sistema judicial de consulta de la Rama Judicial o en su defecto, comparezca al juzgado y revise las actuaciones que surgen a lo largo del proceso.

Igualmente, se requiere al deudor en insolvencia para que realice el pago de los honorarios fijados en favor del auxiliar de la justicia nombrado en la providencia de apertura de este trámite liquidatario y que ya fue posesionado en su cargo.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS # ____31____</b></p> <p>Hoy <b>8DE MARZO DE 2022</b> a las 8:00 a.m.</p> <p><b>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd6ca6a4a8f02dfed2759229dd7385515c4a94db41c0eefeea398de66ca1b45**

Documento generado en 06/03/2022 09:38:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

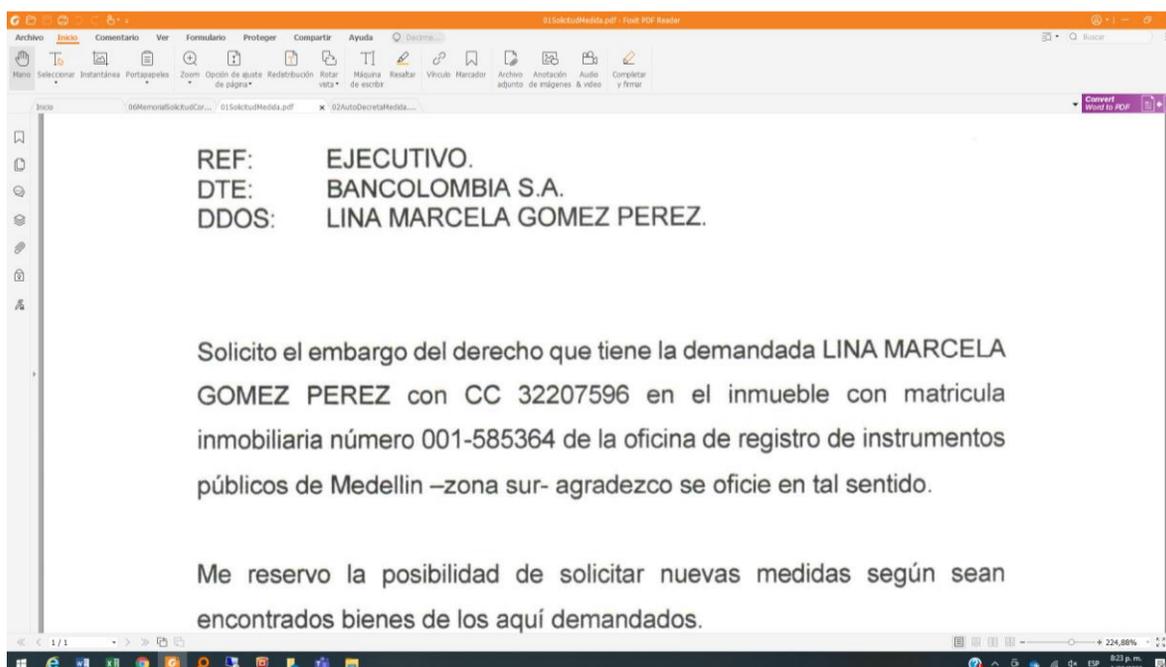
Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 2021-01350  
**Asunto:** No accede a solicitud

Se incorpora dentro del proceso de la referencia, el escrito que antecede allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona sur de Medellín, en donde requiere se realice el pago de determinada cantidad de dinero, previo al registro de la orden dada por el Despacho.

De otro lado, se incorpora el memorial allegado por la parte demandante, en donde solicitó la corrección del oficio por medio del cual, se comunicó la orden de embargo decretada en auto anterior.

Ahora bien, una vez estudiada la solicitud anterior, se hace necesario requerir a la parte memorialista a fin de que aclare su escrito de medida cautelar, lo anterior, toda vez que el oficio referido, se encuentra de conformidad a la información suministrada por la apoderada de la demandante, se le invita a leer el escrito de medidas inicialmente aportado con la demanda. Por lo que, deberá indicar de manera clara y veraz, el número de matrícula inmobiliaria del inmueble que pretende sea embargado.





**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b284841f182fe3ea9c210021e1279e6811e8602b46ecfeb0f8fa8ca63ea3f1d7**

Documento generado en 06/03/2022 09:38:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- <b>016-2021-01350</b> -00
Asunto	INCORPORA – PONE EN CONOCIMIENTO

Se incorpora memorial presentado por la parte actora en el que solicita que se ordene seguir adelante con la ejecución. (archivo 12).

Al respecto, el juzgado se permite indicar al memorialista que la solicitud es totalmente improcedente pues aún no se ha dado una notificación válida del demandado, por el contrario, en providencia que antecede se indicó de manera clara que la notificación aportada no sería tenida en cuenta y se le requirió para que intentara realizarla nuevamente siguiendo las recomendaciones impartidas por el despacho.

Así las cosas, en cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C. G. del P, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones procesales o extraprocesales que encuentre pertinentes tendientes a consumir las medidas cautelares decretadas que aún no se hayan practicado o, en su defecto, realizar las acciones que considere pertinentes tendientes a notificar a la parte demandada y aportar constancia de ello. Lo anterior para proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del C. G. del P. a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta

puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS # ____31____</b></p> <p>Hoy <b>8 de marzo DE 2021</b> a las 8:00 A.M.</p> <p><b><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u></b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c961e4f526d5019d6aaa5b36fea3843c03faf82ec35e42983dfef0f0ba9050ac**

Documento generado en 06/03/2022 09:38:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 2021-01364

**Asunto:** Requiere partes

Se incorporan los escritos que anteceden allegados por la parte demandada, y demandante, respectivamente, el primero, mediante el cual, señaló, que se encuentra enterado de la existencia de la demanda en su contra, solicitando, así, sea notificado por conducta concluyente, y el segundo, ratificando lo anterior.

En ese sentido, atendiendo a la informalidad del escrito en mención, y que el mismo fue remitido desde un correo electrónico del que el Despacho, no tiene conocimiento si pertenece o no, a la parte demandada, pues no fue informado ello dentro del escrito demandatorio, considera imperiosa la necesidad este estrado judicial, de requerir a la parte demandada, para que allegue copia de su documento de identidad, además de informar, con suficiencia, como fue enterado de la demanda en su contra.

Lo anterior, previo a dársele trámite a dicha solicitud, bajo los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

De otro lado, se pone en conocimiento el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, en donde solicita el pago de determinada suma de dinero, previo a realizar el registro de la medida ordenada.

Finalmente es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del

correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte que los memoriales deben ser radicados dentro del horario laboral, en todo caso, antes de las 5:00 Pm, de lo contrario, los correos electrónicos rebotaran automáticamente, y el Despacho no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de entrada, de spam o correos no deseados.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firma Electrónica**  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

D.D.P.

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> <u>  31  </u> Hoy, 8 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.</p>
<p><b>SECRETARIA</b></p>

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c2d1e6b4473d13b77bfd3412bfd2c92242b91d11ab6ec7b71d433db9a53820**

Documento generado en 06/03/2022 09:38:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01389-00**

**ASUNTO: Requiere parte demandante**

Pendiente de continuar con el trámite del proceso, se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar las gestiones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares o proceder a notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho. so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

<b>JUZGADO 16 CIVILMUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> <u>  31  </u>  <b>Hoy 8 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.</b>  <b>SECRETARIA</b>
--

f.m

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **779782fbeb34a79f540eb8ace691843872aab8f0f05cf5aed4e51ac877ab1476**

Documento generado en 06/03/2022 09:38:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 2021-01421

**Asunto:** Incorpora

Se pone en conocimiento el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, en donde solicita el pago de determinada suma de dinero, previo a realizar el registro de la medida ordenada.

Finalmente es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte que los memoriales deben ser radicados dentro del horario laboral, en todo caso, antes de las 5:00 Pm, de lo contrario, los correos electrónicos rebotaran automáticamente, y el Despacho no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de entrada, de spam o correos no deseados.

**NOTIFÍQUESE**

**Firma Electrónica  
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ  
JUEZ**

D.D.P.

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD**

Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #** 31

Hoy, 8 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

**SECRETARÍA**

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 016  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e2a7788bd6ca260518a696c8bb6afd519260ef06fbe5dad665f57dbe58fcc67**  
Documento generado en 06/03/2022 09:38:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 2021-01421

**Asunto:** Requiere

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, realice las diligencias necesarias para efectivizar las medidas cautelares decretadas, solicite el decreto de nuevas medidas cautelares, si a bien lo tiene, o en su defecto adelante los trámites tendientes a notificar a la parte demandada, teniendo en cuenta lo ordenado en la presente providencia; ello en punto a impartir los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte que los memoriales deben ser radicados dentro del horario laboral, en todo caso, antes de las 5:00 Pm, de lo contrario, los correos electrónicos rebotarán automáticamente, y el Despacho no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de entrada, de spam o correos no deseados.

**NOTIFÍQUESE**

**Firma Electrónica  
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ  
JUEZ**

D.D.P.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #**     31    

HOY, 8 de marzo DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 016  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2528ea63450ee0157d9cacb12bb1246fc9c1f8161366d96a3f8bcf44d46871dd**  
Documento generado en 06/03/2022 09:38:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Radicado: 05001-40-03-016-2021-01429-00**

**Asunto: INCORPORA – REQUIERE**

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al plenario constancia de entrega de comunicación dirigida al accionado a la dirección física reportada en el libelo genitor, empero lo anterior y pese a su resultado positivo, no podrá ser tenida en cuenta porque cuando la comunicación debe entregarse en un municipio distinto a la sede del Juzgado, el termino para comparecer es de diez (10), y no como se indicó en la comunicación enviada, tal como se evidencia a continuación

La presente citación se realiza conforme el artículo 291 Código General del Proceso, adicionalmente, se adjunta COPIA DE LA DEMANDA y COPIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO. Debe comunicarse por los medios habilitados bien sea al correo electrónico y/o líneas telefónicas (que encuentra en la parte inferior del presente documento) del Juzgado de conocimiento dentro de los 5 \_\_x\_\_ 10 \_\_ 30\_\_ días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes en el horario de 8 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 5 p.m., con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Empleado responsable

Parte interesada

	NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL
--	-------------------------------

Nombres y apellidos

Nombres y apellidos

Firma

Firma

En este orden, la comunicación enviada debe ajustarse a las disposiciones del artículo 291 del Código General del Proceso. En consecuencia, se requiere nuevamente a la demandante para que realice la notificación en los términos del que trata la norma antes mencionada o en los términos del decreto 806 de 2020.

Para tales efectos, se le confiere a la parte actora el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término antes indicado, la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas,

se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ.**  
**JUEZ**

F.M

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</b></p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p><b>ESTADOS #</b> ____31____</p> <p><b>Hoy 8 de marzo de 2022 a las 8:00 A.M.</b></p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>
--

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb6e79ee4e59c14bde25b2924754c6b63d019e5c559918aaa5eabd032e82d0f**

Documento generado en 06/03/2022 09:38:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- <b>016-2021-01461</b> -00
Asunto	INCORPORA – CONCEDE TÉRMINO ADICIONAL – NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN - INCORPORA CONTESTACIÓN – SIN TRÁMITE TODAVÍA - RECONOCE PERSONERÍA – NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE – RESUELVE SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD - REQUIERE

Se allega memorial visible en el archivo 12 del expediente sin ninguna manifestación por parte del remitente, por lo que únicamente se incorporará sin realizar manifestaciones adicionales.

Por otro lado, se incorpora escrito presentado por la parte actora en el que solicita un término adicional para cumplir con el requerimiento realizado por el juzgado respecto a la complementación del dictamen pericial aportado para demostrar el valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre eléctrica objeto de este proceso. (archivo 13)

En razón a ello, por ser procedente y haberse presentado la petición dentro del término inicialmente concedido, se accede a lo solicitado otorgándole al interesado un término adicional de **15 días** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia para que cumpla con lo solicitado por el despacho.

Se incorpora igualmente constancia de envío de notificación electrónica a uno de los demandados (archivo 14), no obstante, carece de los requisitos de ley que permitan tener por válida la notificación, especialmente de cara a los siguientes requisitos:

- No se aportó la constancia de envío de la notificación en un formato donde pudiera el despacho verificar cuáles fueron los archivos adjuntos que se le

enviaron al destinatario, archivos que deben corresponder a aquellos documentos que integran el traslado de la demanda y las providencias a notificar.

Paralelamente, se incorporan al expediente escritos de contestación allegados de manera oportuna por la codemandada **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** (archivos 16, 17 y 18), no obstante, aún no se les dará trámite hasta que se encuentre integrado el contradictorio con todos los demandados y se encuentre vencido el término de traslado. Los documentos, podrán ser solicitadas vía chat al número que más adelante se indicarán.

Igualmente, en virtud de lo establecido en el Art. 74 del C. G del P. se reconoce personería para actuar en representación de la demandada **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** al(la) abogado(a) **IVONNE ANDREA MERCADO SOTOMAYOR** conforme los poderes especiales aportados.

Así las cosas, conforme lo establece el Art. 301 del C.G del P., ténganse notificada a **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** a partir de la notificación por estados de esta providencia.

Por último, se allegan memoriales radicados por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (archivo 15 – 19 y 20)** en donde solicita un control de legalidad respecto a la competencia para conocer de este proceso pues, a su juicio, dada la naturaleza y domicilio de esa demandada, el juez competente debe ser aquel donde tiene su domicilio principal.

De cara entonces a resolver dicha solicitud, es prudente traer a colación el contenido literal del numeral 10 del Art. 28 del C.G del P. que establece:

**"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*(...)*

*10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*

*Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”*

A la luz de lo establecido en esa norma procesal, se observa de manera clara que le asiste razón al excepcionante respecto a indicar que cuando una de las partes es una entidad pública o estatal la competencia territorial está determinada de manera privativa al juez del domicilio de esta entidad, lo que desconoce o deja pasar por alto es que la demandante, **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A** también es una entidad de carácter público pues según su naturaleza jurídica se constituye como una empresa de servicios públicos mixta del orden nacional y vinculada al Ministerio de Minas.

En efecto, tanto la vinculada **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** como la accionante **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A**, tienen prelación de competencia por el factor territorial, siendo el juez competente aquel que se encuentre en su domicilio, no obstante, en este caso en particular se observa una paridad de posibilidades de competencia dando aplicación a la norma ya referida.

Casos similares han sido estudiados por la H. Corte Suprema de justicia, dejando dicho en una de sus providencias, por ejemplo, lo siguiente:

*"(...) Sin embargo, considera esta Corporación que, en tanto la aplicación de los factores subjetivo y territorial prevalente, de que trata el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, posibilitan en el preciso caso de autos el conocimiento del asunto tanto en el circuito judicial de Medellín como en el de Bogotá, y como quiera que entre esas dos localidades la parte demandante escogió a la primera, a través de memorial de 10 de julio de 2020, a esta corresponderá el conocimiento del asunto, porque esa elección no desconoce regla procesal alguna.*

*(...) ante la viabilidad de que dos circuitos judiciales conozcan del proceso fundados ambos en la aplicación de los factores **subjetivo y territorial**, así como por la inexistencia de norma que regule la situación según la cual tanto la parte*

*demandante como la demandada están compuestas por entidades descentralizadas por servicios, cual acaece en el subexamine, nada obsta para que el demandante, a quien compete radicar el libelo debiendo solucionar tal disyuntiva, escoja entre uno de los aludidos circuitos judiciales, en desarrollo del principio constitucional a cuyo tenor está permitido todo aquello que no esté prohibido (art. 6º, Carta Política).*

*(...)*

*Desde esta óptica, carece de razón el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00843-00 15 Corte, comoquiera que, ante la concurrencia de entidades descentralizadas por servicios como demandante y demandada, debió respetar la elección de la primera de ellas esbozada en el memorial de 10 de julio de 2020.”<sup>1</sup>(Subraya y negrilla fuera del texto original)*

Del citado antecedente judicial se desprende una conclusión apenas evidente que consiste en lo siguiente. Dada la variedad de competencia posible para conocer del caso bajo estudio, corresponde al mismo accionante elegir cuál es el juez competente para tramitar el proceso, elección que, para este caso en particular, correspondió al Juez del Municipio de Medellín.

Corolario con lo anterior, no hay lugar a declarar la incompetencia para tramitar este proceso, pues se siguen cumpliendo los postulados normativos arriba citados.

Por último, con el ánimo de continuar de manera ágil con el desarrollo de las demás etapas procesales, es menester requerir a la parte actora para que realice las acciones tendientes a notificar a la parte demandada y/o vinculados pendientes de notificar, para lo cual se insta a su apoderado para que atienda las recomendaciones dadas en anteriores providencias.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Auto AC1359-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00843-00.

dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> <u>      31      </u></p> <p>Hoy <b>8 de marzo DE 2022</b> a las 8:00 a.m.</p> <p><b>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</b></p> <hr/> <p><b>SECRETARIA</b></p>
--

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db7ee78e8370f90b2396a9aa9df0668dfa863a0683903f4735b0c16191227d5**

Documento generado en 06/03/2022 09:38:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Interlocutorio</b>	0293
<b>Demandante</b>	AC MONTAJES Y SOLUCIONES S.A.S.
<b>Demandado</b>	SOLAR GREEN
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	05-001-40-03-016-2022-00072-00
<b>Decisión</b>	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Se procede a efectuar el juicio de admisibilidad de la presente demanda de cara a los documentos presentados como títulos valor, para lo cual es menester hacer las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Acude la parte actora a presentar demanda ejecutiva con fundamento en unas facturas de venta que arguye ser electrónicas, y cumplir los requisitos de ley para librar orden de pago con relación a las mismas.

Para contextualizar el tema, es preciso citar el Decreto 1154 de 2020 artículo 2.2.2.53.2. N°9 que conceptúa tal factura electrónica como: *"Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan."*

Igualmente, el Decreto 1349 de 2016, establece el procedimiento para la circulación de la factura electrónica como título valor y da paso para la aplicación del Decreto 2242 de 2015, el cual en su artículo 3 establece las condiciones para la expedición de la factura electrónica:

**"Artículo 3º.** *Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la*

factura electrónica deberá **cumplir las siguientes condiciones tecnológicas** y de contenido fiscal:

1. Condiciones de generación:

a) **Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.**

b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que esta señale.

c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso.

d) Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.

e) **Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.**

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- Al obligado a facturar electrónicamente.

- A los sujetos autorizados en su empresa.

- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica"

Igualmente preceptúa tal norma en el mismo artículo las condiciones de entrega de la factura, estableciendo:

*"2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:*

*a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito del presente decreto.*

*b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de este decreto, decida recibir factura en formato electrónico de generación. Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de este decreto.*

**Parágrafo 1º.** *El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:*

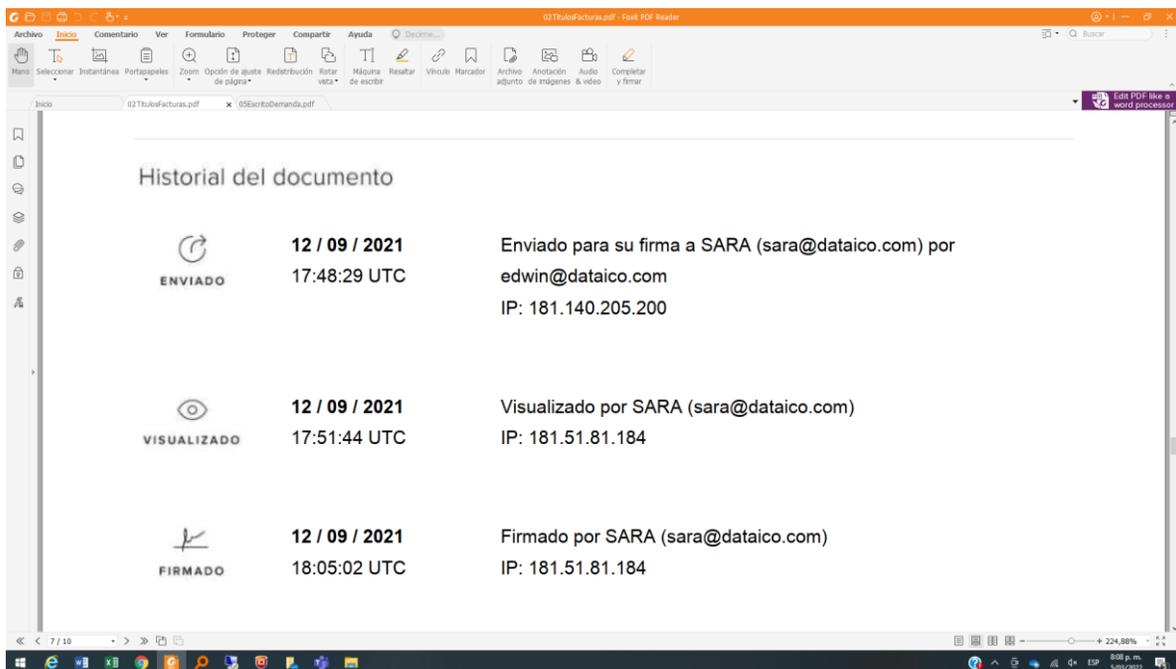
**1.** *Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.*

**2.** *Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación.*

*La representación gráfica de la factura electrónica contendrá elementos gráficos como códigos de barras o bidimensionales establecidos por la DIAN, para facilitar la verificación ante la Entidad por el adquirente y las autoridades que por sus funciones lo requieran.*

*Para efectos de la representación gráfica de la factura electrónica en formato digital, los obligados a facturar electrónicamente deberán utilizar formatos que sean de fácil y amplio acceso por el adquirente, garantizando que la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir de forma gratuita sin tener que acudir a otras fuentes para proveerse de las aplicaciones necesarias para ello”.*

Subsumidos los anteriores requisitos al caso sub examine, se evidencia que las facturas presentadas no enseñan una firma digital o electrónica como elemento para garantizar la autenticidad e integridad de esta. Y si bien se aportan unos pantallazos con posiblemente unas firmas electrónicas en documentos llamados registro de auditoria, no existe forma de comprobar la validez de la firma electrónica.



Tampoco obra certificación de la entidad de Certificación de que trata el artículo 2 literal d) de la Ley 527 de 1999, a fin de constatar la validez de la firma digital plasmada en el documento presentado como título valor.

Aunado a ello, establece el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 que:

*“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, **una vez recibida**, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos.*

1. *Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

2. *Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

*PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia **de recibo electrónica**, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, **que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.- Subrayas fuera de texto**.*

Lo que permite ver, que al igual que ocurre con el artículo 774, numeral 2 que señala como requisito de la factura: "2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*", tratándose de facturas electrónicas también es necesario tal constancia de recibido indicando el nombre o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo, y para el caso, tampoco hay constancia de ello.

De modo análogo, se advierte que tampoco fue aportado el documento electrónico de validación que contenga en valor "*Documento validado por la DIAN*" ni la correspondiente constancia de envío del correo electrónico a la adquirente (demandada) con las facturas en referencia.

Incluso, para facilitar tal operación, el Decreto 2242 de 2015 **artículo 2 numeral 4**, conceptúa la figura de Proveedor tecnológico el cual según el artículo citado es:

*"Es la persona natural o jurídica que podrá prestar a los obligados a facturar electrónicamente y/o a los adquirentes **que opten por recibir la factura en formato electrónico de generación**, cuando unos u otros así lo autoricen, los servicios inherentes a la expedición de la factura electrónica, incluida la entrega del ejemplar a la DIAN como se indica en el artículo 7º del presente Decreto, **así como los servicios relacionados con su recibo, rechazo y***

***conservación.** El proveedor tecnológico deberá surtir el proceso de autorización por parte de la DIAN previsto en el artículo 12 de este decreto.”*

Dicho proveedor tecnológico entonces deberá verificar e informar al emisor si el adquirente ha recibido efectivamente la factura electrónica, permitiendo tener certeza del recibo de esta.

Con fundamento en lo anterior, y dado que los títulos adosados carecen de la firma digital o electrónica, como también de la constancia de recibo de las facturas con indicación de la persona y fecha de quien recibe, o la verificación de su recibo por el proveedor tecnológico, debe negarse el mandamiento de pago al no reunirse los requisitos para ser factura electrónica, como tampoco factura de venta en los términos del artículo 774 del Código de Comercio.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

**TERCERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD**

Se notifica el presente auto por  
ESTADOS # 31

Hoy, 8 de marzo de 2022 a las 8:00 A.M.

**SECRETARIA**

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9914862aa9826c8ebd0b407911d6834e46699ee606b7343398ca1fd139b9e1c8**

Documento generado en 06/03/2022 09:38:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	05001-40-03-016-2022-00076-00
<b>Demandante</b>	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S
<b>Demandado</b>	JUAN CAMILO MESA POSADA
<b>Asunto</b>	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>Providencia</b>	AUTO INTERLOCUTORIO NRO: 0295

Estudiada la presente demanda ejecutiva; encuentra el Despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por ello es pertinente realizar las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). "*La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestará mérito ejecutivo*"<sup>1</sup>

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación

<sup>1</sup> MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985 Pág. 94

pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del Juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

De otro lado, el artículo 2 de la Ley 527 de 1999 literal c y d establece:

*"c) Firma digital. Se entenderá como **un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos** y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación; (...)*

*d) Entidad de Certificación. Es aquella persona que, autorizada conforme a la presente ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales;"*

Concepto que deja entrever pese a lo técnico de la materia, que la firma digital consiste en un valor número que se inserta en un mensaje de datos, el cual consiste en la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax (Art 2 literal a Ley 527 de 1999)

Igualmente establece el artículo 7 de la misma ley:

**"Artículo 7o. FIRMA.** Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) **Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;**

b) *Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.*

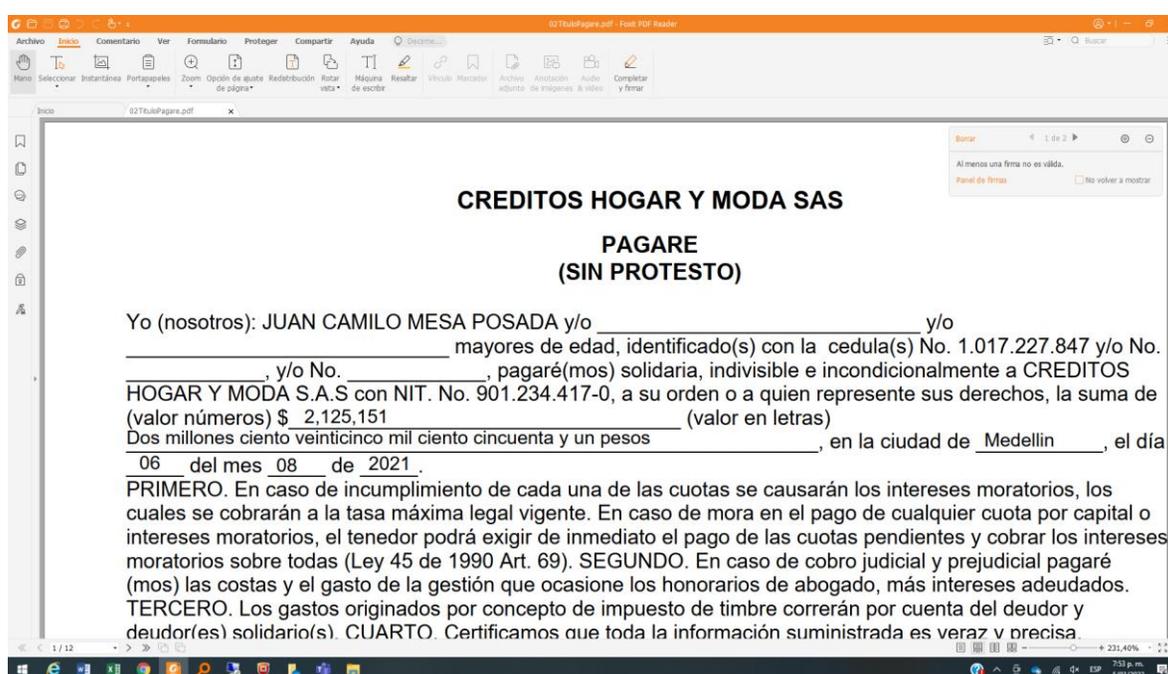
*Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.”*

Aclarado lo anterior, y aplicado al título aportado, observa esta Judicatura que el documento aportado como pagaré contiene una firma, aparentemente, plasmada por el accionado, la misma no permiten una labor de verificación por este Despacho:

En constancia de aceptación de este pagaré en blanco y su carta de instrucciones incorporada al presente documento, se firma en la ciudad Medellin, el día 21 mes 06 año 2021.

PAGARE No: 135521  
Firmado Digitalmente por: JUAN CAMILO MESA POSADA  
C.C: 1.017.227.847  
DEUDOR

Incluso señala el documento que al menos una firma no es válida



Tampoco obra certificación de la entidad de Certificación de que trata el artículo 2 literal d) de la Ley 527 de 1999, a fin de constatar la validez de la firma digital plasmada en el documento presentado como título valor.

Corolario de lo expuesto y dado que el instrumento allegado para el cobro adolece de la firma del deudor previsto en el artículo 621 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 422 del CGP, no puede ser cobrado mediante la acción ejecutiva, el Juzgado

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

**TERCERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

D.D.P.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #** \_\_\_\_\_31\_\_\_\_\_

HOY, 8de marzo de 2022 a las 8:00 A.M.

**SECRETARIA**

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae8524b9bd55e70e7cbd3fd0c012b34630cfbeb068095a9e948b999d01214238**

Documento generado en 06/03/2022 09:38:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	05001-40-03-016-2022-00078-00
<b>Demandante</b>	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S
<b>Demandado</b>	LUIS RICARDO CARDONA JARAMILLO Y DIBDIER NORBEY MENDOZA
<b>Asunto</b>	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>Providencia</b>	AUTO INTERLOCUTORIO NRO: 0296

Estudiada la presente demanda ejecutiva; encuentra el Despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por ello es pertinente realizar las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). *“La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestará mérito ejecutivo”<sup>1</sup>*

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y

<sup>1</sup> MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985 Pág. 94

que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del Juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

De otro lado, el artículo 2 de la Ley 527 de 1999 literal c y d establece:

*"c) Firma digital. Se entenderá como **un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos** y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación; (...)*

*d) Entidad de Certificación. Es aquella persona que, autorizada conforme a la presente ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales;"*

Concepto que deja entrever pese a lo técnico de la materia, que la firma digital consiste en un valor número que se inserta en un mensaje de datos, el cual consiste en la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax (Art 2 literal a Ley 527 de 1999)

Igualmente establece el artículo 7 de la misma ley:

**"Artículo 7o. FIRMA.** *Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

*a) **Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;***

*b) **Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.***

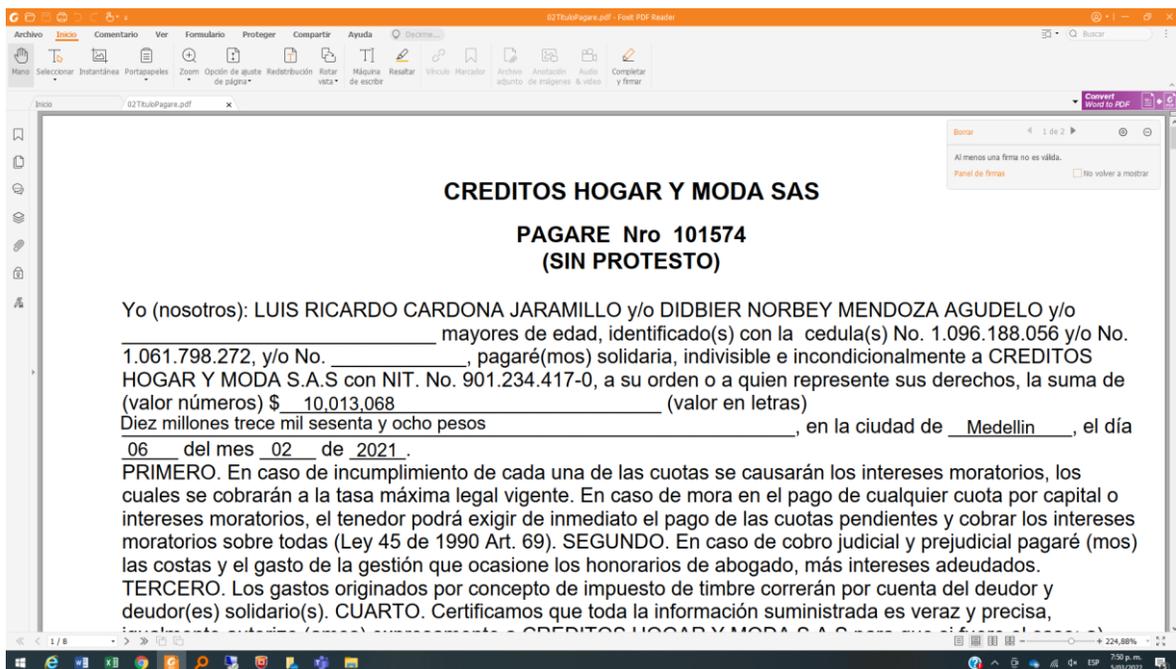
*Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.”*

Aclarado lo anterior, y aplicado al título aportado, observa esta Judicatura que el documento aportado como pagaré contiene unas firmas, aparentemente, plasmada por los accionados, pero las mismas no permiten una labor de verificación por este Despacho:

DEUDOR  
Firmado Digitalmente por: LUIS RICARDO CARDONA JARAMILLO  
C.C: 1.096.188.056  
PAGARE No: 101574

DEUDOR SOLIDARIO  
Firmado Digitalmente por: DIDBIER NORBEY MENDOZA AGUDELO  
C.C: 1.061.798.272

Incluso enseña el documento aportado como pagaré, que al menos una firma no es válida



Tampoco obra certificación de la entidad de Certificación de que trata el artículo 2 literal d) de la Ley 527 de 1999, a fin de constatar la validez de la firma digital plasmada en el documento presentado como título valor.

Corolario de lo expuesto y dado que el instrumento allegado para el cobro adolece de la firma del deudor previsto en el artículo 621 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 422 del CGP, no puede ser cobrado mediante la acción ejecutiva, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

**TERCERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

D.D.P.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #**     31    

HOY, 8 de marzo de 2022 a las 8:00 A.M.

**SECRETARIA**

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da9ba1e8cc8d9d24ea422bf934d2e10b8eb10621714890d57d7ed88e77b83724**

Documento generado en 06/03/2022 09:37:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CAUSANTES	JORGE DE JESÚS ÁLVAREZ y BLANCA OLIVA RUIZ CATAÑO
INTERESADOS	LEÓN DE JESÚS ÁLVAREZ RUIZ
Proceso	SUCESION
Radicado No.	05001 40 03 016 2022-00086-0
asunto	ADMITE TRAMITE SUCESORAL
INTERLOCUTORIO	Nº. 259

Como la parte interesada da cumplimiento a los requisitos ordenados en providencia anterior, y como el presente tramite sucesoral se ajusta a lo dispuesto por los arts. 487, 488 y siguientes del C. General del P, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar abierto y radicado en este Despacho Judicial el proceso de Sucesión doble intestada de los causantes JORGE DE JESÚS ÁLVAREZ y BLANCA OLIVA RUIZ CATAÑO, fallecidos en la ciudad de Medellín, lugar de su último domicilio.

**SEGUNDO:** RECONOCER como heredero a LEÓN DE JESÚS ÁLVAREZ RUIZ hijo de los causantes y como subrogatorio de los actos escriturales aportados.

**TERCERO:** De conformidad con las disposiciones del artículo 492 del Código General del Proceso; se ordena requerir a los señores; SANDRA MARÍA ÁLVAREZ RUIZ, TULIA ROSA ÁLVAREZ RUIZ, LILIANA PATRICIA ÁLVAREZ RUIZ, JOAQUIN EMILIO ÁLVAREZ RUIZ, PABLO ANDRÉS ÁLVAREZ RUIZ, BLANCA EUGENIA ÁLVAREZ RUIZ y LUIS ÁNGEL ÁLVAREZ RUIZ, a fin de que en el término de veinte (20) días siguientes a la notificación del presente auto, prorrogables por otro igual, declare si aceptan o repudia la asignación deferida o comparezca al proceso aportando la prueba de la calidad.

**CUARTO:** En cumplimiento a las disposiciones del artículo 10 del decreto 806 de 2020, concordante el acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura por medio de la cual se crea y organiza el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS- TYBA, se ordena la inclusión de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión del causante **JORGE DE JESÚS ÁLVAREZ y BLANCA OLIVA RUIZ CATAÑO**, en la base de datos dispuesta para tal fin. Por secretaria del despacho dese cumplimiento a lo anterior.

**QUINTO:** Se dispone incluir este proceso, en la página web de la Rama Judicial, habilitado por parte del Consejo Superior de la Judicatura, en el link REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE SUCESIÓN; inclusión que se hará, por la secretaría, como lo dispone el Acuerdo Nro. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, Art. 8, el cual contendrá los datos contemplados en los literales a al f.

**SEXTO:** Se reconoce personería jurídica al Dr. DONEY CASTAÑEDA ESPINAL, para que represente a la parte demandante

**SEPTIMO:** Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar copia de las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

**OCTAVO:** Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

## NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
juez

f.m

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p><b>ESTADOS #</b> __31_____</p> <p><b>Hoy 8 de marzo de 2022 a las 8:00 A.M.</b></p> <hr/> <p><b>SECRETARIA</b></p>
--

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c2f9941e80a0e68556e9e64fb81badebb7dcfb0a630580cbda4f6a295af5f8**

Documento generado en 06/03/2022 09:38:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2022-00089-00
Demandante	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Demandado	ADRIANA CASTAÑEDA LOAIZA
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 298

Como quiera que la parte actora subsanó en debida y dentro del término legalmente concedido para ello y que el documento aportado como base de recaudo (contrato de arrendamiento) presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, de igual forma, en lo que concierne con las facturas de servicios públicos, Por lo anterior, el Juzgado

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en favor de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** en contra de **ADRIANA CASTAÑEDA LOAIZA** por las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) Por la suma de **\$1.000.000** correspondiente al canon de arrendamiento causado entre el 5 de diciembre de 2020 y el 4 de enero de 2021, indexado desde el día 22 de enero de 2021 y hasta la fecha del pago.
- b) Por la suma de **\$1.000.000** correspondiente al canon de arrendamiento causado entre el 5 de enero de 2021 y el 4 de febrero de 2021, indexado desde el día 22 de enero de 2021 y hasta la fecha del pago.
- c) Por la suma **de \$1.000.000** correspondiente al canon de arrendamiento causado entre el 5 de febrero de 2021 y el 4 de marzo de 2021, indexado desde el 19 de agosto de 2021 y hasta la fecha del pago.

- d) Por la suma **de \$1.000.000** correspondiente al canon de arrendamiento causado entre el 5 de marzo de 2021 y el 4 de abril de 2021, indexado desde el 19 de agosto de 2021 y hasta la fecha del pago.
- e) Por la suma **de \$1.000.000** correspondiente al canon de arrendamiento causado entre el 5 de abril de 2021 y el 4 de mayo de 2021, indexado desde el 19 de agosto de 2021 y hasta la fecha del pago.
- f) Por la suma **de \$1.000.000** correspondiente al canon de arrendamiento causado entre el 5 de mayo de 2021 y el 4 de junio de 2021, indexado desde el 19 de agosto de 2021 y hasta la fecha del pago.
- g) Por la suma **de \$1.000.000** correspondiente al canon de arrendamiento causado entre el 5 de junio de 2021 y el 4 de julio de 2021, indexado desde el 19 de agosto de 2021 y hasta la fecha del pago.
- h) Por la suma **de \$1.000.000** correspondiente al canon de arrendamiento causado entre el 5 de julio de 2021 y el 4 de agosto de 2021, indexado desde el 19 de agosto de 2021 y hasta la fecha del pago.
- i) Por la suma **de \$1.000.000** correspondiente al canon de arrendamiento causado entre el 5 de agosto de 2021 y el 30 de agosto de 2021, indexado desde el 19 de agosto de 2021 y hasta la fecha del pago.

**SEGUNDO.** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO:** Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

**Señor abogado(a) de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:**

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y

que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

**CUARTO.** Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

**QUINTO.** Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*<sup>1</sup>.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o*

---

<sup>1</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

*demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

**SEXTO.** Téngase en cuenta que la Dra. **CAROLINA GUTIÉRREZ ORREGO** representa a la parte actora.

**SÉPTIMO.** Se advierte a la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título allegado para el cobro y disponible para ser aportado al plenario cuando así lo requiera este Despacho, asimismo, deberá presentarlo cuando termine el proceso a efectos de la nota de desglose.

**OCTAVO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS No. <u>31</u></b>  Hoy, 8 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.  <b>Secretaria</b>
--

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **853cd0710a85b2f6cd3c1415196877b31af04178c8e50c81fd5570c1af445b88**

Documento generado en 06/03/2022 09:38:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, siete (07) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2022-00101-00
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (subrogataria)
Demandado	ANDRÉS FELIPE OSORIO SERNA JOSÉ JULIÁN CASTILLO CARRASCAL
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 263

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó en debida forma y dentro del término legalmente establecido para ello y que el documento aportado como base de recaudo (contrato de arrendamiento de vivienda urbana), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** en contra de **ANDRÉS FELIPE OSORIO SERNA Y JOSÉ JULIÁN CASTILLO CARRASCAL** por las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

A). Por la suma de \$384.970 correspondiente al canon de arrendamiento causado entre el 15 de julio de 2021 y el 14 de agosto de 2021, Más los intereses moratorios sobre esta suma desde el día 15 de agosto de 2021 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

B). Por la suma de \$769.940 correspondiente al canon de arrendamiento causado entre el 15 de agosto de 2021 y el 14 de septiembre de 2021, Más los intereses moratorios sobre esta suma desde el día 15 de septiembre de 2021 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

C). Por la suma de \$769.940 correspondiente al canon de arrendamiento causado entre el 15 de septiembre de 2021 y el 14 de octubre de 2021, Más los intereses moratorios sobre esta suma desde el día 15 de octubre de 2021 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

D). Por la suma de \$769.940 correspondiente al canon de arrendamiento causado entre el 15 de octubre de 2021 y el 14 de noviembre de 2021, Más los intereses moratorios sobre esta suma desde el día 15 de noviembre de 2021 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de

Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

E). Por la suma de \$769.940 correspondiente al canon de arrendamiento causado entre el 15 de noviembre de 2021 y el 14 de diciembre de 2021, Más los intereses moratorios sobre esta suma desde el día 15 de diciembre de 2021 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

**SEGUNDO.** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO.** Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

**Señor abogado(a) de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:**

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

**CUARTO.** Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

**QUINTO.** Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no*

*sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”<sup>1</sup>.*

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados “*Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*”, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 “*Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*”

**SEXTO.** Se reconoce personería jurídica a la abogada **OTONIEL AMARILES VALENCIA** quien habrá de representar los intereses de la parte actora.

**SÉPTIMO.** Se advierte a la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título allegado para el cobro y disponible para ser aportado al plenario cuando así lo requiera este Despacho, asimismo, deberá presentarlo cuando termine el proceso a efectos de la nota de desglose.

**OCTAVO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

## NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS No. 31**

Hoy, 8 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

Secretaria

<sup>1</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e168fe9f4c9ed3347eae2c7dccaec582fb814e121eb74340bb1513e3e7b8d8**

Documento generado en 06/03/2022 09:38:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	05001-40-03-016- <b>2022-00120</b> -00
<b>Demandante</b>	BANCOLOMBIA SA
<b>Demandado</b>	CARLOS ARTURO PÉREZ RENDÓN
<b>Asunto</b>	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO
<b>Interlocutorio</b>	0244

Como quiera que el título aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **CARLOS ARTURO PÉREZ RENDÓN**, por las siguientes sumas de dinero:

**Por concepto del pagaré No. 2790091147.**

- Por la suma de \$ **25.335.341** correspondiente al capital representado en el pagaré, allegado para cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el **tres (3) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**, y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 22.80% anual siempre y cuando no supere la máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

**Por concepto del pagaré No: 85666066 suscrito el veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019).**

- Por la suma de \$ **2.838.580.00**. correspondiente al capital representado en el pagaré, allegado para cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el **cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)**, y

hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 24.25% anual siempre y cuando no supere la máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

**Señor abogado(a) de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:**

- a)** Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b)** No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c)** Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.
- d)** Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.
- e)** Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

Por lo anterior y en atención a lo regulado dentro de la norma en cita, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo allí ordenado, que reza:

*"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)"* (negrillas y subrayas fuera del texto)

En ese orden de ideas, se requiere a la parte demandante para que aporte la prueba pertinente que acredite que la dirección electrónica reportadas dentro del acápite de notificaciones de la demanda, si corresponde a la por la parte demandada, pues se advierte que, tal y como se desprende de tal reglamento, no basta solo manifestarlo bajo la gravedad de juramento.

**CUARTO: ADVERTIR** al demandado (s) que cuentan con cinco (5) días para pagar, y con diez (10) días para proponer medios de defensa.

**QUINTO: EXHORTAR** a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le*

*imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”<sup>1</sup>.*

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

**SEXTO: RECONOCERLE** personería a la Dra. **OLGA LUCÍA GÓMEZ PINEDA**, para que represente los intereses de la parte demandante, ya que actúa como endosatario en procuración.

**SÉPTIMO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

---

<sup>1</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

**OCTAVO: INFORMAR** que los memoriales deben ser radicados dentro del horario laboral, en todo caso, antes de las 5:00 Pm, de lo contrario, los correos electrónicos rebotaran automáticamente, y el Despacho no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de entrada, de spam o correos no deseados.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firma Electrónica**  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

D.D.P.

<p><b>JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b> SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO POR <b>ESTADOS NO. _31_</b></p> <p>HOY, 8 DE MARZO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.</p> <p><b>SECRETARIA</b></p>
--

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ec2e07ffd898e2800280233c1d040290c1ff8dd7774a30d606e662d8a1a825**

Documento generado en 06/03/2022 09:38:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	05001-40-03-016-2022-00135-00
<b>Demandante</b>	ARRENDAMIENTOS LAS TORRES S.A.S
<b>Demandado</b>	ANA MARIA MARTINEZ LOPEZ FREDY PALACIOS MOYA HECTOR ENRIQUE AYALA ANDRADE
<b>Asunto</b>	INADMITE
<b>Providencia</b>	INTERLOCUTORIO Nro: 0294

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente **DEMANDA** para que, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

**PRIMERO:** Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la parte demandante en donde conste que la persona que otorga el poder, funge como allí fue informado.

**SEGUNDO:** Indicará en las pretensiones de la demanda, la fecha desde la cual pretende el interés moratorio.

**TERCERO.** Indicará el motivo de solicitar la condena de cláusula penal, cuando la misma requiere una declaración previa de condena propia del proceso verbal

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82,89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA** de la referencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el termino de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para subsanar lo requerido por el Despacho, so pena de ser rechazada la presente demanda.

La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda, igualmente, deberá aportar copia de la subsanación para el traslado de cada uno de los demandados.

**TERCERO: PONER** de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

**CUARTO: ADVERTIR** que los memoriales deben ser radicados dentro del horario laboral, en todo caso, antes de las 5:00 Pm, de lo contrario, los correos electrónicos rebotaran automáticamente, y el Despacho no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de entrada, de spam o correos no deseados.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

D.D.P.



Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**

**Juzgado Municipal  
Civil 016  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e70cb5d1dbd52ac6e2d32d39d078048a15363fb29bdb4b787985e62b569a19e**

Documento generado en 06/03/2022 09:38:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL SUMARIO
Radicado	05001-40-03- <b>016-2022-00155</b> -00
Demandante	ALBERTO ARDILA DÁVILA
Demandado	ALBERTO ÁLVAREZ S. S.A
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 289

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **VERBAL SUMARIO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. De conformidad con el numeral 2 del art. 82 del C.G. del P., se deberá manifestar el domicilio, tipo y número de identificación de la parte demandada.

Es menester indicar que de conformidad con la normatividad aplicable el domicilio es un atributo de la personalidad jurídica, concepto diferente a la dirección para realizar las acciones tendientes a notificar a un sujeto procesal.

2. Deberá complementar el hecho 1º indicando de manera detallada cuál es la relación comercial que enuncia en ese hecho, esto es, manifestar quiénes son los contratantes, qué tipo de contrato es, cuál es su objeto o finalidad, cuantía, obligaciones de cada contratante, fechas de cumplimiento y demás datos que permitan al despacho tener un panorama amplio respecto a ese supuesto contrato.
3. Complementará el hecho 2º indicando a qué se refiere por comisión, a razón de qué es causada, a cargo de quién se da su exigibilidad, a favor de quién

debe cancelarse, forma de cálculo o determinación, fecha de pago y demás datos que encuentre relevantes.

- 4.** Complementará el hecho 3º indicando de manera puntual el año al que pertenece el supuesto canon del mes de noviembre cuyo valor pretende ser devuelto.
- 5.** Deberá complementar el hecho 4 precisando qué quiere decir con la palabra "trino", fecha en la que se hizo, quién lo hizo, a quién se le hizo, fecha exacta con el año incluido.
- 6.** Complementar el hecho 5 expresando a cuál casa se refiere y el año al que pertenece la fecha ahí enunciada.
- 7.** Al tenor de lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C.G del P., deberá el accionante presentar de manera clara y precisa un acápite de pretensiones digno según la naturaleza del proceso que pretenda adelantar, con sus pretensiones principales y consecuenciales según sea el caso, pretensiones que deben cumplir con lo establecido en el Art. 88 del mismo estatuto procesal ya referenciado, siendo la primera declarativa.
- 8.** En concordancia con el numeral anterior, en el evento de que pretenda el reconocimiento de intereses moratorios sobre alguna suma de dinero, deberá indicar la fecha desde la cual pretende que le sean reconocidos y a qué tasa deben ser calculados.
- 9.** De conformidad con el art. 206 del C.G del P., en caso de pretender el reconocimiento de sumas de dinero por indemnizaciones, compensaciones, frutos o mejoras, deberá presentar el juramento estimatorio indicando discriminadamente los conceptos que lo integran, la causa y el valor estimado de cada uno de ellos.
- 10.** Deberá aportar el documento donde se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad frente a los demandados (núm. 7 artículo 90 C.G.P).

- 11.** De conformidad con el inciso cuarto del Art. 6 del Decreto 806 de 2020, dado que no se solicitaron medidas cautelares ni se desconoce la dirección de localización del demandado, deberá aportarse constancia de que el escrito de demanda y sus respectivos anexos le fueron enviados vía correo electrónico o de manera física al(la) demandado(a).

En caso de no haberlo hecho, deberá proceder de conformidad, advirtiéndose además que también deberá enviar el escrito de subsanación que eventualmente presentará a este juzgado con sus respectivos anexos. Así mismo, deberá aportar constancia de haber realizado dicho envío de documentos.

- 12.** Adecuar y complementar el acápite de datos para notificación citando de manera clara y legible el correo de ambas partes, igualmente, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, deberá indicar la forma como obtuvo ese dato y aportará prueba de ello.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **VERBAL SUMARIO**.

**SEGUNDO:** La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO:** Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número

3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS # _____31_____</b></p> <p>Hoy <b>8 de marzo 2022</b> a las 8:00 a.m.</p> <p><b>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e2bc8ecc280667cfa4bea7ff62e8d8e731bf6d39f8a4e9651536075905112a5**

Documento generado en 06/03/2022 09:38:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL
Radicado	05001-40-03-016-2022-00159-00
Demandante	PAULA ANDREA SÁNCHEZ CEBALLOS
Demandado	MAURICIO ALEJANDRO CUADRADO
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 171

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **VERBAL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Deberá aclarar el hecho primero pues no entiende el juzgado si lo que ocurre con los vehículos es que están embargados o si respaldan una garantía mobiliaria. Al respecto, es importante advertir que esos dos conceptos son diferentes, una cosa es un embargo producto de una medida cautelar decretada por algún órgano jurisdiccional, y otra muy diferente es una garantía real como una prenda, hipoteca o garantía mobiliaria.

En razón a ello, en caso de que se trate realmente de un embargo, indicará el radicado del proceso en donde se decretó, el juzgado que tramita el proceso, las partes y cualquier otro dato correspondiente. Por el contrario, en caso de que se trate efectivamente de una garantía real, deberá indicar a favor de quién estaba constituida (acreedor) y quien era el deudor garante.

2. Expresará si los vehículos objeto del contrato eran de propiedad del demandado o si este era simplemente un intermediario.
3. Establecerá de manera clara y precisa el clausulado general y específico del contrato objeto de este proceso, esto es, qué partes lo integraban, cuál era

el objeto del mismo, sobre cuáles bienes recaía, identificándolos plenamente con todos sus datos (placa, línea, color, modelo, etc....), valor total, cómo se realizaría el pago, fecha de pago, fecha en la que se realizaría entrega material y traspaso de los mismos, si serían transferidos con la garantía real que tenían o libres de cualquier pignoración y en general todas y cada una de las obligaciones de cada contratante.

- 4.** Complementará el hecho 8° indicando lo pertinente respecto a la existencia del supuesto crédito por el que la demandante solicita reconocimiento de daño emergente, esto es, partes, monto, fecha en la que se acordó, motivo, etc..... Igualmente, se insta para que aporte prueba de ello.
- 5.** Teniendo en cuenta que de la interpretación de la demanda y sus pretensiones se observa que lo buscado con este proceso es la resolución del contrato presuntamente celebrado, lo que implica las restituciones mutuas, deberá excluir la pretensión tendiente al reconocimiento del lucro cesante dejado de percibir como consecuencia de la hipotética venta de los vehículos objeto del contrato pues no es lógico pretender la devolución del capital pagado (restitución) y a su vez el reconocimiento de valores futuros causados ante el cumplimiento del contrato.
- 6.** De conformidad con el art. 206 del C.G del P., se deberá adecuar el juramento estimatorio indicando discriminadamente los conceptos que lo integran, la causa y el valor estimado de cada uno de ellos.
- 7.** No siendo una causal de rechazo, teniendo en cuenta que la solicitud de medida cautelar es improcedente al tenor de lo dispuesto en el Art. 590 del C.G. del P. y por la naturaleza del proceso que pretende iniciar, se insta al actor para que adecue las mismas en la forma que serían procedentes.
- 8.** De conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, deberá indicar la forma como obtuvo el correo del demandado y aportará prueba de ello.
- 9.** Expresará cómo pretende demostrar los hechos que sustentan las pretensiones, especialmente la existencia del contrato, pues ninguna prueba solicitó al respecto.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G. del P, el Juzgado,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **VERBAL**.

**SEGUNDO:** La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO:** Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS # <u>31</u></b></p> <p>Hoy <b><u>8 de marzo DE 2022</u></b> a las 8:00 a.m.</p> <p><b>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a180dd8fa07e4dceecdb8b52ab81e0533ed0deba09a4bd253c787907f79d538**

Documento generado en 06/03/2022 09:38:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Auto inter.	266
Demandante	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	WILLIER OSBALDO TABORDA CANO MÓNICA MARÍA ZULUAGA CORREA
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03-016-2022-00170-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en favor de **COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA** en contra de **WILLIER OSBALDO TABORDA CANO Y MÓNICA MARÍA ZULUAGA CORREA** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$7.234.539** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esta suma causados desde el día 25 de agosto de 2021 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

**SEGUNDO.** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO.** Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

**Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:**

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO.** Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

**QUINTO:** Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*<sup>1</sup>.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

**SEXTO.** Téngase en cuenta que el abogado JUAN JOSÉ SANTA ROBLEDO representa a la parte actora.

**SÉPTIMO.** Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

**OCTAVO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a

---

<sup>1</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

*NAT*

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS No. __31__</b>  Hoy, 8 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.  <b>Secretaria</b>
---



**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd78acae992900a13bbfb6fab894c7b24fa0c1adc12fa691fa4f1fd452214160**

Documento generado en 06/03/2022 09:38:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL
Radicado	05001-40-03- <b>016-2022-00178</b> -00
Demandante	RAMIRO ALEJANDRO MOLINA VELÁSQUEZ RITHA HIMELDA JIMÉNEZ CASTRO.
Demandado	COVIN S.A. ALIANZA FIDUCIARIA S.A. FIDEICOMISO MAZZARO (patrimonio autónomo)
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 288

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **VERBAL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Deberá aportar un nuevo poder especial que faculte al abogado para iniciar el proceso que acá pretende entablar, pues no se trata de un proceso verbal sumario por responsabilidad contractual sino de uno verbal por incumplimiento de contrato al tenor de lo dicho por el mismo profesional en derecho en su escrito de demanda y la cuantía del proceso.
2. Indicará en un nuevo hecho si ha solicitado y/o se le ha reconocido la suma de dinero que por retardo en la entrega del bien se acordó según el literal B de la cláusula 4, 2. Entrega.
3. Indicará si se hizo por parte de los demandantes el aviso de incumplimiento al que está sometida la exigibilidad de la cláusula penal plasmada en la cláusula 10° del contrato.

4. Excluir la pretensión primera pues la existencia del contrato no debe ser objeto de este proceso teniendo en cuenta que se aportó incluso prueba documental de ello, documento que tiene plena validez hasta el momento.
5. Complementará el hecho décimo primero en el sentido de indicar si la petición ahí enunciada tuvo respuesta, de ser así, indicará cuál fue el contenido de esa respuesta y aportará prueba de ello.
6. Deberá aportar certificado de existencia y representación de la codemandada **FIDEICOMISO MAZZARO.**
7. De conformidad con el art. 206 del C.G del P., teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento de sumas de dinero e indemnizaciones, deberá presentar el juramento estimatorio indicando discriminadamente los conceptos que lo integran, la causa y el valor estimado de cada uno de ellos.
8. De conformidad con el inciso cuarto del Art. 6 del Decreto 806 de 2020, dado que no se solicitaron medidas cautelares ni se desconoce la dirección de localización del demandado, deberá aportarse constancia de que el escrito de demanda y sus respectivos anexos le fueron enviados vía correo electrónico o de manera física al(la) demandado(a).

En caso de no haberlo hecho, deberá proceder de conformidad, advirtiéndose además que también deberá enviar el escrito de subsanación que eventualmente presentará a este juzgado con sus respectivos anexos. Así mismo, deberá aportar constancia de haber realizado dicho envío de documentos.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G. del P, el Juzgado,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **VERBAL.**

**SEGUNDO:** La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO:** Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS # <u>31</u></b></p> <p>Hoy <b><u>8 de marzo DE 2022</u></b> a las 8:00 a.m.</p> <p><b>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</b></p> <hr/> <p><b>SECRETARIA</b></p>
---

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **099db6f310a6882586ef9e3670f91187cd9d5079bcb7d7a8d725df7ab8c4cef6**

Documento generado en 06/03/2022 09:38:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Radicado	05001-40-03- <b>016-2022-00180</b> -00
Demandante	EDIFICIO CENTRAL P.H
Demandado	RAMIRO ARGAEZ DURANGO
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 286

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del C. General del Proceso se inadmite la presente demanda **VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

1. Deberá aportarse un nuevo poder especial en el que, además de cumplir los requisitos establecidos en los Art. 73 y siguientes del C.G del P, se cumpla con aquellos consagrados en el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, especialmente aquel referente a que en el poder debe mencionarse el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el que repose en el Registro Nacional de Abogados so pena de que el requisito se tenga por no subsanado, lo anterior teniendo en cuenta que se omitió esa manifestación en el escrito aportado.

Es importante recordar que la actualización de los datos del Registro Nacional de Abogados es un deber de cada uno de los profesionales en Derecho.

Igualmente, deberá aportar prueba de que el poder fue otorgado desde el correo del poderdante.

2. Atendiendo que la obligación de restitución del inmueble únicamente puede recaer en aquellos sujetos que conservan la calidad de arrendatarios o coarrendatarios, pues son quienes tienen materialmente el uso del bien arrendado y la correspondiente facultad para entregar el mismo se hace imperioso requerir a la parte actora para que excluya del extremo procesal

pasivo a la señora **NUBIA DEL SAGRARIO ÁLVAREZ FORONDA** pues, si bien en el contrato aparece como coarrendataria, a la luz de lo establecido en el hecho 2º de la demanda y la realidad jurídica que entonces presenta el contrato, dicho sujeto procesal no tiene realmente esa calidad sino la de fiadora.

Lo anterior de conformidad con el inciso primero del art. 384 del C.G del P.

- 3.** Complementará el hecho 11 expresando la fecha desde la cual el arrendatario subarrendó el contrato objeto de este proceso, si dicho subarriendo fue total o parcial, a quién se subarrendó, qué acciones ha tomado como arrendador para advertir sobre ese subarriendo al arrendatario o si lo ha tolerado de manera prolongada hasta este momento.
- 4.** Deberá complementar el hecho 12 indicando de manera precisa cuáles cánones fueron los pagados en la forma enunciada en ese hecho, por cuál valor, en qué fecha fueron realizados y los demás datos que permitan tener un panorama completo sobre dichos pagos hasta la fecha de presentación de esta semana.
- 5.** Indicará cuál era la forma de pago habitual de los cánones de arrendamiento causados a lo largo de la ejecución del contrato, esto es, si era en la forma establecida en el contrato, en efectivo, consignación, número de cuenta, etc...
- 6.** Complementará la pretensión primera principal indicando la causal de terminación que sustenta esa petición la cual deberá estar conforme con lo establecido en los Arts. 21 a 23 de la Ley 820 de 2003, en caso de que considere que no se cumplieron los requisitos de ley, se insta para que adecue el acápite de pretensiones.
- 7.** Deberá complementar la pretensión segunda subsidiaria indicando de manera concreta cuáles son los cánones de arrendamiento en mora o dejados de cancelar y que sustentan la causal de terminación del contrato.
- 8.** Teniendo en cuenta lo indicado en el Art. 3 del Decreto 579 del 2020, deberá tener en cuenta que el no pago de los cánones causados entre el 15 de abril de 2020 y el 30 de junio de 2020 no pueden ser invocados para dar por

terminado el contrato, en caso de insistir en ello, deberá indicar los fundamentos fácticos y jurídicos que le asisten.

**9.** De conformidad con el Art. 82 del C.G del P., deberá indicar los correos electrónicos de cada una de las partes y de sus representantes. Así mismo, atendiendo lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 y en caso de que manifieste algún correo del accionado, deberá indicar como obtuvo esa información y aportará prueba de ello.

**10.** De conformidad con el inciso cuarto del Art. 6 del Decreto 806 de 2020, dado que no se solicitaron medidas cautelares ni se desconoce la dirección de localización del demandado, deberá aportarse constancia de que el escrito de demanda y sus respectivos anexos le fueron enviados vía correo electrónico o de manera física al(la) demandado(a).

En caso de no haberlo hecho, deberá proceder de conformidad, advirtiéndose además que también deberá enviar el escrito de subsanación que eventualmente presentará a este juzgado con sus respectivos anexos. Así mismo, deberá aportar constancia de haber realizado dicho envío de documentos.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE.**

**SEGUNDO:** La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

**SEGUNDO:** Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial,

concretamente en la siguiente dirección electrónica:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # <u>31</u></p> <p>Hoy <u>8 de marzo DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p><b>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</b></p> <p><b>SECRETARIA</b></p>
--

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c57e8838adf4cca5b82cd2f329eb4c2b4fddca965d2b9a3c0c8b867f2891f8**

Documento generado en 06/03/2022 09:38:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL SUMARIO
Radicado	05001-40-03- <b>016-2022-00183</b> -00
Demandante	KEVIN CARVAJAL TOBÓN (ARRENDATARIO)
Demandado	PORTADA INMOBILIARIA S.A.S
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 175

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del C. General del Proceso se inadmite la presente demanda **VERBAL SUMARIO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

1. Deberá indicar el valor actual del canon de arrendamiento, lo anterior para determinar de manera concreta la cuantía y el tipo de trámite que debe adelantarse ante una eventual admisión de la demanda.
2. Complementará las pretensiones de la demanda, según lo considere pertinente, incluyendo la petición de entrega del parqueadero y cuarto útil que también hacían parte del contrato de arrendamiento que pretende dar por terminado.
3. Deberá indicar los fundamentos jurídicos que le asisten para solicitar la medida cautelar invocada pues, a juicio de esta judicatura, al menos de manera preliminar, conceder esa petición sería prácticamente consumir desde el momento de la admisión el objeto del proceso.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE.**

**SEGUNDO:** La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

**SEGUNDO:** Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # <u>  31  </u></p> <p>Hoy <u>8 de marzo DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p><b>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</b></p> <p>SECRETARIA</p>
---

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c6ff77f6d7310ac8e14baa2208d9327da9cc60628eec78f9c14ae57c64f9404**  
Documento generado en 06/03/2022 09:38:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	05001-40-03-016-2022-00185-00
Solicitante	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Solicitado	JORGE ELIECER GIRALDO MEJIA
Asunto	ADMITE SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 287

Reunidos los requisitos exigidos para darle trámite a la presente solicitud y teniendo en cuenta que se cumple con los requisitos consagrados en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015 y demás normas concordantes, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar la aprehensión y entrega del bien en garantía tipo Vehículo de Placas **GRR 993**, SERVICIO PARTICULAR, CLASE AUTOMÓVIL, MARCA RENAULT, MODELO 2020, LÍNEA KWID, COLOR GRIS ESTRELLA.

Para tal efecto se ordena comisionar a la - **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**- para que proceda con la inmovilización inmediata del referido automotor, el cual se encuentra transitando en la ciudad de Medellín. Por secretaría se expedirá el comisorio respectivo.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, dicha autoridad procederá hacer entrega del mismo al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en el lugar que este o a su apoderado disponga (Numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3. ib.); previa notificación que hará a este Despacho y al acreedor garantizado al correo contacto [list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com](mailto:list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com) – [notificacionesjudiciales@eacsa.co](mailto:notificacionesjudiciales@eacsa.co), [carolina.abello911@eacsa.co](mailto:carolina.abello911@eacsa.co), [luisa.franco135@eacsa.co](mailto:luisa.franco135@eacsa.co), [notificaciones.rci@eacsa.co](mailto:notificaciones.rci@eacsa.co)

Desde ahora se dispone que una vez sea capturado el vehículo, el mismo sea trasladado a las siguientes direcciones autorizados por el acreedor garantizado: **Parqueaderos Captucol A Nivel Nacional, Parqueaderos SIA Servicios Integrados Automotriz S.A.S y en los Concesionarios De La Marca Renault** y posteriormente sea entregado directamente al acreedor garantizado o a su apoderado.

En el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en uno de los anteriores parqueaderos, se deberá dejar en el lugar que la autoridad de policía disponga.

Cumplido lo anterior, el acreedor garantizado deberá informar al Despacho a fin de proceder con el presente trámite.

**TERCERO:** En los términos del poder conferido, se reconoce personería para actuar en representación de la solicitante a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA.**

**CUARTO:** Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> <u>    31    </u></p> <p>Hoy <b>8 de marzo DE 2022</b> a las 8:00 a.m.</p> <p><b>DIANA CAROLINA GUTIÉRREZ PELÁEZ</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd30e8a10b8e4a69617e2848cd672fd247319edc2db7c1bf4f7fccab41685b85**

Documento generado en 06/03/2022 09:38:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	05001-40-03- <b>016-2022-00189</b> -00
Solicitante	GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Solicitado	NATHALYE VALENCIA QUINTERO
Asunto	SE ABSTIENE DE ORDENAR APREHENSIÓN
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 289

Le correspondió a este despacho el conocimiento de la presente solicitud de **Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria** por lo que procede el despacho a hacer su correspondiente estudio de admisibilidad de conformidad con el Art. 90 del C.G del P y las demás normas concordantes, para lo cual se tendrá en cuenta las siguientes

#### CONSIDERACIONES

Respecto del registro de terminación de la ejecución de una garantía mobiliaria, establece el numeral 5to del artículo 31 del Decreto 400 de 2014:

***"Artículo 31:** Formulario de registro de terminación de la ejecución: Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:*

***5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución..."***

En el caso que nos ocupa, la solicitud fue presentada el día **21 de febrero de 2022**, tal y como se desprende del acta de reparto y constancia de radicación aportada por el juzgado al que inicialmente le fue asignado el presente trámite (hojas 1 a 3 del archivo 01 expediente digital).

Así mismo el formulario de registro de la ejecución data del **11 de diciembre de 2021** (hoja 4 archivo 05), registro que hace las veces de notificación de inicio del procedimiento según el siguiente contenido del Decreto 1835 de 2015:

***"Artículo 2.2.2.4.1.30. Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información...***

***El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento **y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución...*****

Así las cosas, se tiene para este caso en particular que el mecanismo de ejecución de pago directo no se inició correctamente dentro de los 30 días siguientes a la inscripción del formulario, prueba de ello es el formulario de registro de la ejecución aportado y la fecha de presentación de este trámite ya enunciados anteriormente.

En consecuencia, sin más consideraciones al respecto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de impartir trámite a la presente solicitud de **EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO.**

**SEGUNDO:** Toda vez que la solicitud fue presentada en su totalidad de manera virtual, es decir, sin mediar la radicación de piezas procesales físicas, no hay lugar a realizar retiro de documentos.

**TERCERO:** Se ordena ARCHIVAR EL EXPEDIENTE, previa baja en el sistema de radicación.

**CUARTO:** Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias

expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____31_____</p> <p>Hoy <b>8 de marzo DE 2022</b> a las 8:00 A.M.</p> <p><b><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u></b> SECRETARIA</p>
---

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Código de verificación: **0b99e6a652de7336865526ee827bcc27b9bf2a3ee7ee09baa53658fb2b18ce7f**

Documento generado en 06/03/2022 09:38:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL
Radicado	05001-40-03-016-2022-00192-00
Demandante	IRMA GÓMEZ TORO MARCOS MARIANO MONTOYA PÉREZ
Demandado	SEGUROS BOLÍVAR S.A
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 292

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **VERBAL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Para efectos de establecer la competencia por el factor territorial se dignará el actor indicar de manera precisa con cuál sucursal de la sociedad demandada ubicada en esta ciudad es que tiene relación el objeto de debate en esta demanda. Deberá en todo caso indicar ante cuál sucursal se presentó la reclamación, cuál fue la sucursal en la que se adquirió el seguro reclamado y cualquier otro dato trascendente de cara a este asunto.
2. Se dignará aportar prueba de lo manifestado en el hecho 9º de la demanda, esto es, la reclamación realizada a la sociedad demandada y su correspondiente respuesta en donde además se observe ante cuál sucursal se presentó y cuál dio respuesta a la misma.
3. De conformidad con el inciso cuarto del Art. 6 del Decreto 806 de 2020, dado que no se solicitaron medidas cautelares ni se desconoce la dirección de localización del demandado, deberá aportarse constancia de que el escrito de demanda y sus respectivos anexos le fueron enviados vía correo electrónico o de manera física al(la) demandado(a).

En caso de no haberlo hecho, deberá proceder de conformidad, advirtiéndose además que también deberá enviar el escrito de subsanación que eventualmente presentará a este juzgado con sus respectivos anexos. Así mismo, deberá aportar constancia de haber realizado dicho envío de documentos.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G. del P, el Juzgado,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **VERBAL**.

**SEGUNDO:** La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO:** Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS # <u>31</u></b></p> <p>Hoy <b>8 de marzo DE 2022</b> a las 8:00 a.m.</p> <p><b>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b58be20e6e8d35cccbc7dc88323b746d8318f40b83a02583aabe52b2bbc0ab8b**

Documento generado en 06/03/2022 09:38:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01372-00**

**ASUNTO: Incorpora y requiere parte demandante**

Se anexa al expediente el escrito que antecede, por medio del cual la apoderada de la parte demandante, solicita el TERMINACIÓN por haberse cumplido la orden de aprehensión.

Al respecto este Despacho se permite manifestar que su solicitud no es procedente, porque a la fecha no obra constancia que el Despacho comisorio número 192 del día 13 de diciembre de 2021, fuere diligenciado por la autoridad competente.

En consecuencia, previo a resolver la solicitud de terminación, se requiere a la parte demandante para que realice las gestiones correspondientes para allegar el despacho comisorio antes mencionado debidamente diligenciado, ya que el mismo no fue adjunto con el escrito de terminación, o indique si desiste del trámite pese a no haber prueba de la aprehensión.

Cumplido lo anterior, se resolverá lo concerniente a la terminación y levantamiento de la orden de aprehensión.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

F.M

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p><b>ESTADOS # _____ 31 _____</b></p> <p><b>Hoy 8 DE MARZO de 2022, a las 8:00 A.M.</b></p> <hr/> <p><b>SECRETARIA</b></p>
--

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b221d6538c10c6defae9b83a0ec6f45c056775587fb06a897406bc72ff58743**

Documento generado en 06/03/2022 09:38:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**